

**Rubén Lobatón Medina**

Los efectos patrimoniales de las Uniones  
Convivenciales según el Código Civil y  
Comercial de la Nación



**2017**

**Abogacía**

## **RESUMEN**

El Código Civil y Comercial de la Nación -vigente a partir del 1° de agosto de 2015- representa un punto de inflexión en el campo de las relaciones de familia al establecer la regulación sistematizada de las uniones convivenciales –conocidas hasta el momento como uniones de hecho- y sus consecuencias patrimoniales, de modo de asegurar el cumplimiento de los principios de solidaridad y cooperación familiar. Este reconocimiento de las uniones convivenciales como una institución familiar jurídicamente relevante responde a la necesidad de compatibilizar el ordenamiento jurídico local con la tutela de los derechos humanos consagrados a nivel internacional y las diversas formas de vivir en familia que muestra la realidad social, respetando la autonomía de la voluntad de los convivientes que deciden no casarse.

Teniendo en cuenta este nuevo plexo normativo -de acotadas dimensiones jurídicas pues se halla en un punto intermedio entre el modelo de asimilación al matrimonio y el modelo contractual francés- y en orden a contribuir al desarrollo de un marco jurídico de relevancia fáctica para la práctica profesional, el presente trabajo final de grado analiza los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales -esto es, la obligación alimentaria y la división de bienes- durante el proyecto de vida compartido y una vez que éste finaliza por cese o ruptura. Cuestiones relativas a la asistencia, la vivienda, el modo de distribución de bienes, la protección económica del conviviente supérstite, las compensaciones económicas, etc. son abordadas bajo la óptica de la constitucionalización del derecho de familia, destacándose el pasaje de un régimen abstencionista respecto de las uniones no matrimoniales a otro que sienta las bases para la protección jurídica de las relaciones interpersonales –tanto entre los convivientes como frente a terceros-.

**Palabras clave:** Uniones Convivenciales - Efectos Patrimoniales - Código Civil y Comercial de la Nación - Derecho de Familia.

## **ABSTRACT**

The Civil and Commercial Code of the Nation -in force from 1 August 2015 represents a turning point in the field of family relationships in establishing the systematic regulation of convivial unions -known far as unions done- and its financial consequences, in order to ensure compliance with the principles of solidarity and friendly cooperation. This recognition of the convivial unions as a legally relevant family institution responds to the need to reconcile the local law with the protection of human rights recognized internationally and the various forms of family life showing the social reality, while respecting the autonomy the will of the cohabitants who choose not to marry.

Given this new regulatory plexus bounded -of legal dimensions as is in an intermediate point between the assimilation model and the contractual marriage French- and model in order to contribute to the development of a legal framework of factual relevance to professional practice the present final degree analyzes the economic effects of unions convivial that is, the maintenance obligation and division of well during the shared life project and once it ends severance or rupture. There are rising questions about care, housing, mode of distribution of goods, the economic protection of the surviving cohabitant and financial compensation. They are addressed from the perspective of the constitutional family law, highlighting the passage of a holding regime for non-marital another that lays the foundation for the legal protection of both interpersonal relationships between cohabiting unions as against a third parties-

**Keywords:** Convivial Unions - Economic Effects - Civil and Commercial Code of the Nation - Family Law.

Índice	
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO 1 .....	11
APROXIMACIÓN CONCEPTUAL .....	11
1.1 Concepto de unión de hecho .....	11
1.2. Principales características de las uniones de hecho.....	12
1.3. Antecedentes históricos y evolución de las uniones de hecho .....	13
1.4. Las uniones de hecho en Roma .....	13
1.5. Las uniones de hecho en España .....	14
1.6. Las uniones de hecho en Francia.....	15
1.7. Las uniones de hecho en el derecho canónico.....	15
1.8. Las uniones de hecho entre los siglos XVI y XVIII.....	16
1.9. Las uniones de hecho en el Código de Napoleón.....	16
1.9.1. Causas económicas, culturales e ideológicas de las uniones de hecho .....	17
Conclusión del capítulo.....	19
CAPÍTULO 2.....	20
MARCO LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO O CONVIVENCIALES .....	20
2.1. Introducción .....	20
2.2. Las uniones convivenciales y el Código Civil y Comercial.....	20
2.3. Concepto y caracteres.....	21
2.4. Requisitos.....	22
2.5. La regulación general en el Código Civil y Comercial .....	23
Conclusión del capítulo.....	30
CAPÍTULO 3 .....	31
EFECTOS JURÍDICOS PATRIMONIALES DURANTE LA CONVIVENCIA .....	31
3.1. Introducción .....	31
3.2. Fundamentos .....	31
3.3. Alimentos en las uniones convivenciales: un deber recíproco .....	34
3.4. Concepto .....	35
3.5. El deber de contribución a los gastos del hogar. Su regulación .....	38
3.6. La responsabilidad solidaria por deudas familiares .....	39
3.7. La protección de la vivienda familiar.....	40
3.7.1. La atribución del uso de la vivienda familiar .....	41
Conclusión del capítulo.....	41

CAPÍTULO 4.....	43
EFFECTOS PATRIMONIALES DEL CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES.....	43
4.1. Introducción .....	43
4.2. Efectos jurídicos patrimoniales una vez disuelta la unión convivencial .....	43
4.3. Causas del cese de la unión convivencial.....	43
4.4. El cese de la unión convivencial y los efectos .....	44
4.5. Enumeración de las causas del cese de la unión convivencial .....	45
4.5.1. Muerte de uno de los convivientes y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.....	45
4.5.2. Matrimonio o nueva unión convivencial.....	46
4.5.3. Mutuo acuerdo .....	46
4.5.4. Voluntad unilateral.....	46
4.5.5. Cese de la convivencia.....	47
4.5.6. Los efectos del cese de la unión convivencial.....	47
4.6. Compensaciones económicas .....	48
4.6.1. Fundamento.....	49
4.6.2. Concepto en el Derecho argentino - Otras particularidades.....	50
4.7. La vivienda familiar .....	58
4.7.1. La atribución de la vivienda en el Código Civil y Comercial .....	59
4.7.2. La atribución de la vivienda sede de la unión convivencial.....	59
4.7.3. Supuestos de atribución contemplados.....	60
4.7.4. Si existe pacto de convivencia que contenga acuerdo de atribución de la vivienda .....	60
4.7.5. Cuando no se ha pactado la atribución de la vivienda familiar.....	61
4.7.6. Cuando lo pactado no satisface la necesidad de atribución de la vivienda .....	61
4.7.7. El plazo de la atribución de la vivienda familiar - Fijación judicial – Limitación .....	61
4.7.8. La atribución de la vivienda familiar - Opciones en la decisión judicial .....	62
4.7.9. Continuación de la locación del conviviente no locatario.....	62
4.7.9.1. Supuestos de cese de la atribución del uso de la vivienda familiar.....	63
4.7.9.2. Cumplimiento del plazo fijado por el juez .....	63
4.7.9.3. Cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación .....	63
4.7.9.4. Por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.....	63
4.7.9.5. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes .....	64
4.7.9.6. Requisitos del inmueble .....	64

4.8. Distribución de Bienes a la Ruptura de la Unión Convivencial ante la Existencia e Inexistencia de Pactos .....	65
4.8.1. Comunidad de bienes e intereses .....	66
4.8.2. Condominio - Bienes inscritos a nombre de uno de los convivientes.....	66
4.8.3. Enriquecimiento sin causa.....	68
Conclusión del capítulo.....	69
CAPÍTULO 5 .....	70
DERECHO COMPARADO .....	70
5.1. Introducción .....	70
5.2. Uniones Convivenciales en el Derecho Francés .....	70
5.3. Las uniones de hecho en Chile.....	74
5.3.1. Introducción .....	74
5.3.2. Situación actual de las uniones de hecho .....	74
5.3.3. Conclusiones .....	77
5.4. La unión libre en el nuevo Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia.....	77
5.4.1. Introducción .....	77
5.4.2. El matrimonio y la unión libre .....	78
5.4.3. Conclusiones .....	80
CONCLUSIONES .....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	84
Doctrina.....	84
Legislación.....	88
Jurisprudencia .....	89

## INTRODUCCIÓN

La relación de lo público y lo privado con el marco jurídico ha desvelado a la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional en términos de una tensión o búsqueda de equilibrio entre la intervención del Estado en el ordenamiento de las relaciones personales y el ejercicio de la autonomía de la voluntad. En tal sentido, la regulación de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación responde a una lógica transaccional, denominada “espíritu de moderación” por los franceses y “*law of compromise*” por los anglosajones, de modo que el principio de libertad de las personas que deciden no casarse se halla comprendido dentro de los límites constitucionales-convencionales de la responsabilidad y solidaridad familiar.

Siguiendo esta línea legislativa, el Código Civil y Comercial recepta aquellas formas de vivir en familia que la sociedad ya ha producido, otorgándole consecuencias jurídicas que están directamente relacionadas o que comprometen derechos humanos como la asistencia recíproca durante la convivencia -art. 519-, la protección de la vivienda familiar -arts. 522, 526 y 527-, la compensación económica -art. 524-, el deber de contribución a los gastos del hogar -art. 520- y la responsabilidad por deudas frente a terceros -art. 521-. Estos efectos legales resultan indisponibles para los convivientes, por lo que el techo o protección de los derechos humanos opera en este caso como una restricción al ejercicio de la autonomía personal -arts. 513 y 515-, marcando un contorno al campo de la disponibilidad durante la convivencia y al cese de la misma (Lloveras, Orlandi y Faraoni, 2015).

Hasta la sanción del nuevo Código, la protección se limitaba a la familia entendida en un sentido restringido, es decir, aquella que se conformaba mediante un vínculo jurídico derivado del matrimonio. La postura abstencionista de la legislación argentina respecto de las uniones convivenciales –sin perjuicio de que algunas normas o leyes específicas reconocieran determinados derechos como los previsionales, laborales, etc.- confrontaba entonces con la incorporación constitucional de una serie de tratados internacionales de derechos humanos - art. 75, inc. 22, CN-, que consagran la intimidad o privacidad, el derecho a formar una familia –sin privilegiar un determinado modelo familiar-, el principio de no discriminación y el principio de solidaridad en las relaciones familiares y, en consecuencia, la situación jurídica de los convivientes.

En ese contexto, la falta de regulación de los aspectos patrimoniales de las relaciones de pareja generaba situaciones de injusticia y desprotección para sus integrantes, particularmente en los casos de ruptura. Un ejemplo de este vacío legal es la aplicación del instituto de la

prestación alimentaria. Al no estar contemplada en el Código Civil, la prestación no constituía una obligación civil sino natural y en principio no era posible hacer un reclamo judicial al cese de la vida en común, salvo que se haya realizado un pacto por escrito entre los convivientes en donde figure expresamente la prestación alimentaria recíproca de uno de ellos a favor del otro. La cuestión se tornaba aún más dificultosa si el acuerdo había sido verbal o implícito debido a que era imprescindible acreditar fehacientemente la existencia del convenio generador de la obligación alimentaria. Esta desprotección se mantenía aun cuando uno de los ex convivientes se encontrara en un estado de indigencia.

Las posibilidades de aplicación de este instituto cambian sustancialmente en la normativa actual en virtud del reconocimiento de las uniones convivenciales como una nueva forma de organización familiar, conforme a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma que “la percepción limitada y estereotipada del concepto de familia no tiene base en la Convención Americana de Derechos Humanos, por no existir un modelo específico de familia”<sup>1</sup>. En tal sentido, la protección se hace extensiva a los integrantes de las uniones convivenciales pero con notas acotadas, distintivas y diferenciadoras del matrimonio, teniendo en cuenta la importancia de la autonomía personal y su impronta fáctica en la organización de este tipo de uniones. Así, el Código Civil y Comercial contempla la realización de pactos que rijan las relaciones de sus miembros durante la convivencia y tras su ruptura y en todos los casos garantiza la tutela de los derechos fundamentales inherentes a las personas en su condición de integrantes de la familia.

Más allá de este proceso de constitucionalización del Derecho Privado en general y del Derecho de Familia en particular, la regulación sistemática de las uniones convivenciales ha sido un reclamo social de larga data ante la necesidad de solucionar los conflictos que se plantean en torno a los efectos patrimoniales de estas uniones y la extensión o reconocimiento de derechos. Hasta su regulación específica, “Las soluciones judiciales a los efectos jurídicos de estas relaciones familiares quedan expuestas a un fuerte grado de imprevisibilidad, lo cual entorpece mínimas garantías de seguridad jurídica en las relaciones interpersonales (tanto entre los miembros de la convivencia como frente a terceros)” (Pellegrini, 2012, p. 67).

Como fundamento fáctico, cabe destacar el incremento sostenido de las uniones convivenciales en la Argentina, especialmente en los sectores medios, frente a la disminución de las parejas formalizadas. Según datos del último censo nacional realizado en 2010, las

---

<sup>1</sup>Corte I.D.H., Sentencia *Atala Riffo y Niñas*, del 24 de febrero de 2012, Serie C, N° 239, párr. 109.

uniones resultantes del consenso de los interesados sin mediar vínculo legal alguno se han incrementado en los últimos veinte años, alcanzando una proporción del 38,8 % del total de personas en parejas convivientes, lo que representa un aumento de casi 21 puntos porcentuales respecto de 1991 (Indec, 2010). Otra cuestión a destacar es la significación social de las uniones convivenciales más allá de su representación estadística pues existe un consenso hacia la aceptación de dichas uniones como modalidad legítima de la institución familiar, equiparable en derechos y deberes a la tradicional.

Con respecto a este proceso de adecuación del derecho a la sociedad a la cual rige, el Código Civil y Comercial supera el test de constitucionalidad-convencionalidad al sistematizar los efectos jurídicos de las uniones convivenciales sobre la base de un delicado equilibrio entre orden público –la responsabilidad- y autonomía de la voluntad –el derecho de no casarse-. Como afirma Kemelmajer de Carlucci, “(...) nadie puede negar el avance que supone pasar de un régimen que nada protege, a otro que abre el camino de la protección; puede ocurrir que el tiempo muestre que sea necesaria mayor protección a la prevista, o por el contrario, que se acredite que debe dar más juego aún a la autonomía” (citada por Herrera, 2015, p. 57).

En razón de los cambios normativos expuestos, este trabajo final de grado tiene por objeto analizar la prestación alimentaria y la distribución de bienes como efectos jurídicos patrimoniales de las uniones convivenciales, ya sea durante o una vez producido el cese o la ruptura de las mismas. Se aspira, entonces, a contribuir al desarrollo de un marco jurídico conceptual que ayude a corregir situaciones de injusticia o desprotección en relación con la asistencia, la vivienda, el modo de distribución de bienes, la protección económica del conviviente supérstite, las compensaciones económicas, etc., mediante la sistematización de los aspectos legislativos, doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado pertinentes a la problemática.

Siguiendo este propósito, el desarrollo del TFG comprende cinco capítulos. En el primero, correspondiente a la delimitación conceptual, se determina qué se entiende por unión de hecho y su evolución, cuyo marco legal se completa en el segundo capítulo a partir de su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación bajo la denominación unión convivencial.

En el capítulo III, se analizan los efectos patrimoniales de las uniones de hecho como, por ejemplo, alimentos, asistencia entre convivientes, contribución a los gastos del hogar,

responsabilidad por las deudas ante terceros y protección de la vivienda familiar. Se aborda tanto el tratamiento legal como jurisprudencial de tales efectos.

En el capítulo IV, se hace referencia a la ruptura de la unión convivencial y la distribución de bienes tomando en consideración los siguientes supuestos: compensaciones económicas y fijación judicial de las mismas, atribución del uso de la vivienda familiar y distribución de bienes.

Finalmente, en el capítulo V, se analizan las uniones de hecho y sus efectos jurídicos bajo la óptica del derecho comparado, abordando los casos de Francia, España, Chile y Bolivia, entre otros para dar por cerrada la obra con las respectivas conclusiones una vez desarrollado este último apartado.

Con respecto a la metodología utilizada a efectos de un desarrollo eficiente y sistematizado se aplicó una metodología cualitativa y un tipo de estudio descriptivo, conforme la finalidad propuesta centrada en la narración de las características que emanan de las uniones convivenciales particularizando los efectos patrimoniales de las mismas.

# CAPÍTULO 1

## APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Este primer capítulo se centrará en abordar nociones vinculadas a las uniones convivenciales comenzando con la conceptualización de estas, sus características tipificantes, sus antecedentes y las causas que le han dado origen hasta llegar a la actualidad, finalmente receptadas por la legislación local.

Tiene como objetivo este acápite permitirle al lector ingresar a la noción de unión convivencial desde sus fuentes para ir comprendiendo su finalidad como forma diferente de familia que tiene el derecho a ser reconocida como tal por el ordenamiento jurídico, no obstante sus miembros hayan ejercido su voluntad de no realizar el acto jurídico matrimonial.

### 1.1 Concepto de unión de hecho

La doctrina y la jurisprudencia no han sido uniformes en la definición de los elementos constitutivos del concubinato. La definición del concepto en sí tiene un amplio margen de discrecionalidad al que se agregan connotaciones morales de la cuestión. López del Carril (1981) llama unión libre cuando ambos miembros son libres y solteros pudiendo contraer legítimo matrimonio entre sí y concubinato a la unión irregular, adulterina, incestuosa y siempre de carácter y orden inmoral. El art. 223 del Código Civil establece que en los matrimonios anulados cuando hubiere mala fe de ambos contrayentes la unión se reputará como concubinato. En la nota al art. 325 del Código Civil subyace un criterio disvalioso hacia este tipo de uniones (Roveda, 2015).

El concepto utilizado unión de hecho, vinculado al debate sobre el reconocimiento de efectos jurídicos, ha sido más amplio. El criterio predominante ha considerado al concubinato como la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, por lo tanto, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia, quedando indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación (Belluscio, 2007).

En un sentido similar, Bossert y Zannoni (2000) consideran que las uniones de hecho, convivenciales o concubinato dan origen a familias que se caracterizan por la estabilidad y la permanencia, manteniendo una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

## **1.2. Principales características de las uniones de hecho**

El Código Civil y Comercial (en adelante CCC) da inicio el Título III del Libro Segundo reconociendo a la unión estable, pública, notoria y permanente de dos personas, ya sean de igual o distinto sexo que conviven y comparten un proyecto de vida en común el cual se basa en el afecto, dando lugar de esta forma a una familia alternativa al matrimonio tradicional (art. 509).

La convivencia y el proyecto de vida en común son los primeros elementos que caracterizan a estas uniones y que las diferencian de otras relaciones afectivas, como es el caso de noviazgos los que no cumplen el requisito de la convivencia, o de las amistades que si bien conviven en algunos casos (amigos que estudian juntos y se trasladan a otro lugar para cumplir este objetivos, por ejemplo), no tienen un proyecto de vida en común (Herrera, 2015).

Otro de los caracteres que estipula el Código es la exclusividad que debe regir al vínculo convivencial. Al igual que en el matrimonio, este requisito responde al modelo monogámico social y tradicionalmente aceptado (Herrera, 2015). Ya la jurisprudencia previa a la sanción del nuevo Código destacaba la importancia del requisito de exclusividad al afirmar: “La relación concubinaria es aquella prolongada en el tiempo, con vocación de permanencia, calificada por un especial vínculo afectivo, excluyente de toda otra relación simultánea con caracteres similares destinada a pervivir”<sup>2</sup>.

En cuanto a la notoriedad y publicidad mencionados en el art. 509 vienen a cubrir el aspecto probatorio de esta relación no formalmente establecida. A diferencia del matrimonio que se instituye a partir de su celebración y por lo tanto se otorga fecha cierta al acto jurídico matrimonial, la unión convivencial no exige formalidad alguna, por tanto, al ser un hecho fáctico necesita de otros elementos objetivos para su constitución (Herrera, 2015).

---

<sup>2</sup>Sup. Corte Bs. As., 18/03/2009, "G., M. F. v. Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/Demanda contencioso administrativa", AP 14/153427 y 14/153430, citado en en Grosman, Cecilia P. - Lloverás, Nora - Herrera, Marisa (directoras), *Summa de Familia*, t. II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2012, p. 1467.

Sobre la permanencia y la estabilidad, el Código ha establecido el requisito de un plazo de dos años de convivencia (art. 510) a los efectos de que puedan sustentarse las demás características mencionadas con anterioridad.

Por último, el Código Civil y Comercial, tras la sanción de la ley 26.618 y en consonancia con el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos, incluyó a parejas de igual o distinto sexo en lo que hace a las uniones convivenciales como así también en el matrimonio (Herrera, 2015); por tanto la heterosexualidad dejó de ser un requisito inevitable, tal como lo era el acto jurídico de celebración del matrimonio para tener por configurada a una familia en el ordenamiento jurídico local.

### **1.3. Antecedentes históricos y evolución de las uniones de hecho**

El mundo moderno tan emparentado con la civilización donde se respetan la libertad individual de las personas, la actitud tolerante y la pluralidad de opiniones hacen creer que las uniones de hecho constituyen un fenómeno más o menos reciente. Pero tal situación, al contrario de cómo podría pensarse, no es tal, ya que desde el derecho romano se puede encontrar no sólo la presencia de las uniones de hecho, sino además un cierto reconocimiento jurídico a este tipo de uniones, lo cual no es sino la manifestación de su existencia y significancia social.

### **1.4. Las uniones de hecho en Roma**

En el derecho romano, el concubinato no era una mera unión de hecho sino una forma de unión legal pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin  *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una esclava o liberta. Se diferenciaba del matrimonio (*iustce nuptice*) tanto por su naturaleza como por sus efectos (Belluscio, 2007).

En razón de la ausencia de  *affectio maritalis*, el concubinato no otorgaba el  *honor matrimonii*, por lo que la mujer no adquiría la condición social del marido ni la dignidad de esposa. Los hijos no tenían calidad de legítimos y sólo tenían relación de parentesco con la madre y la familia de ésta pero, considerados  *liberi naturali*, fueron adquiriendo determinados derechos y en especial la posibilidad de ser legitimados. La disolución del concubinato era un

mero hecho que no producía ninguna de las consecuencias jurídicas del divorcio (Belluscio, 2007).

La legislación dictada bajo el imperio de Augusto trató de dar estructura legal a la figura, estableciendo que debía tratarse de unión de personas púberes sin parentesco entre ellas que constituyese impedimento matrimonial, el varón no debía ser casado y la mujer no debía ser honesta. De lo contrario se configuraban los delitos de *incestum*, *adulterium* o *stuprum*, respectivamente. En la época imperial los concubinatos proliferaron como consecuencia de la extensión de los impedimentos matrimoniales (Belluscio, 2007).

Los emperadores cristianos trataron de combatirlos por considerarlos contrarios a la moral; por ello prohibieron las donaciones y los legados hechos a la concubina y a los hijos naturales y la arrogación de éstos, pero trataron de inducir al matrimonio y a la consiguiente legitimación de los hijos. Fue Constantino quien creó la legitimación por subsiguiente matrimonio, aunque con carácter transitorio, para los hijos naturales existentes entonces (Belluscio, 2007).

Finalmente, Justiniano mitigó las limitaciones a las donaciones y los legados, concedió a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado de sucesión legítima, otorgó a los segundos derecho de alimentos contra sus padres e hizo de la legitimación institución permanente. Pero, por otra parte, extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio: monogamia, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad. Finalmente, a la vez que eliminó los impedimentos matrimoniales de condición social, permitió el concubinato con mujer honesta, que requería declaración expresa en tal sentido y dejó de constituir *stuprum*. Desde entonces, el concubinato fue la cohabitación estable con mujer de cualquier condición, sin *affectio maritalis* (Belluscio, 2007).

## **1.5. Las uniones de hecho en España**

El antiguo derecho español admitió la institución de la barraganía, unión de carácter inferior similar al concubinato romano. Las Partidas le dedican todo un título (Partida 4a, título XIV), que, tras declararla pecado mortal, establece que la barragana debe ser una sola, que no debe existir impedimento matrimonial, y que la de reyes y nobles no debe pertenecer a las clases sociales inferiores. La Partida 6a, título XIII, ley 8, concede a la barragana la mitad del haber hereditario. También se estableció que quien tomaba barragana debía hacerlo ante

testigos, para impedir que se la considerase esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino (Belluscio, 2007).

### **1.6. Las uniones de hecho en Francia**

El antiguo derecho francés no se limitó a desconocer efectos jurídicos al concubinato sino que, bajo la influencia del derecho canónico, adoptó medidas tendientes a combatirlo. Tales como la ordenanza de 1604 que dispuso la invalidez de las donaciones entre concubinos; luego, la declaración del 26 de noviembre de 1639 sobre las formalidades del matrimonio y otros aspectos de éste, y el edicto de marzo de 1697, que negaron vocación sucesoria a los hijos nacidos de matrimonios contraídos in extremis por quienes habían vivido en concubinato, así como a los contrayentes de tales matrimonios (Belluscio, 2007).

El Código Napoleón guardó silencio sobre el concubinato, con lo que inició la orientación predominante en la codificación moderna que, al considerarlo una situación contraria a la moral, tendió a privarlo de efectos jurídicos (Belluscio, 2007).

Las únicas referencias al concubinato que existieron en el Código francés hasta que se introdujo su definición por la ley de 1999, se hallaban en materia de investigación de la paternidad natural. El art. 340, a partir de la redacción dada por la ley del 16 de noviembre de 1912 y hasta su modificación en 1993, permitía dicha investigación -entre otros casos- cuando en la época de la concepción había habido concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre. El art. 340-4, introducido por la misma reforma de 1993, considera que existe concubinato aun a falta de comunidad de vida, si hay relaciones estables y continuas; pero se le contrapone el nuevo art. 515-8, que requiere vida en pareja (Belluscio, 2007).

### **1.7. Las uniones de hecho en el derecho canónico**

Siguiendo con la evolución de las uniones de hecho, éstas aparecen nuevamente en el derecho canónico, y especialmente durante la segunda mitad del siglo XVI, producto de las políticas implementadas por la Iglesia Católica con posterioridad al Concilio de Trento celebrado en 1563 (Belluscio, 2007).

El cristianismo primitivo se vio obligado a reconocer el concubinato como institución legal que era, pero trató de mantener la unión de los concubinos. Así, San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal de que se obligara a no dejar a su compañero; San Hipólito

negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo que ésta lo hubiese engañado; y el Primer Concilio de Toledo, celebrado en el año 400, autorizó el concubinato con la condición de que tuviese el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio. Pero, admitido el dogma del matrimonio-sacramento e impuesta la forma pública de celebración, esa posición no podía subsistir; el Concilio de Trento dispuso que los concubinos fueran excomulgados en caso de que no se separasen a la tercera advertencia (Belluscio, 2007).

El actualmente vigente Código de Derecho Canónico mantiene el impedimento matrimonial dirimente de pública honestidad fundado en el concubinato público o notorio, entre uno de los concubinos y los parientes del otro en el primer y el segundo grado de la línea recta. Por otra parte, excluye de los actos eclesiásticos a los seglares que vivan públicamente en concubinato, hasta que den señales de verdadero arrepentimiento (Belluscio, 2007).

### **1.8. Las uniones de hecho entre los siglos XVI y XVIII**

Como consecuencia de la fuerte estigmatización y persecución de las uniones de hecho durante la época, la sola idea de unirse convivencialmente fue acompañada de un gran reproche social que impidió la manifestación pública de este fenómeno, ya que si se llegaba a ostentar una relación de convivencia, los que lo hacían eran considerados como pecadores públicos y atraían sobre sí la repulsión de las autoridades eclesiásticas y de la población civil. (La Cruz Berdejo et al, 1989, p. 7)

En razón de lo anterior, los distintos ordenamientos jurídicos, en principio, adoptaron dos actitudes respecto de las uniones de hecho: la condena y la ignorancia. Con respecto a la segunda, dado que la primera ya ha sido planteada, se puede señalar que su fundamento está en que el derecho no puede inmiscuirse en el comportamiento de los individuos mientras su conducta no cause daños a otros; es decir, evitar un daño injustificado a otros puede funcionar como causa de justificación de la imposición coactiva de una conducta por medio del derecho positivo. (Martínez Tapia, 1996, p. 234)

### **1.9. Las uniones de hecho en el Código de Napoleón**

En absoluta concordancia con la política abstencionista, el Código de Napoleón desconoció completamente el concubinato y, por tanto, no codificó los efectos que se

originaban ante determinados problemas de intereses o negocios jurídicos, señalando que “si los concubinos ignoraban el derecho al mantenerse deliberadamente fuera del matrimonio, el derecho por su parte, debía también ignorarlos” (Tapia Rodríguez, 2005, p. 112)

Posición abstencionista que en un principio fue absorbida por la mayoría de los códigos que tienen por influencia el Código de Napoleón, entre ellos el argentino, el cual mantuvo la política de abstención ante los conflictos derivados de las uniones de hecho hasta su derogación. Pese a lo anterior, y a la proscripción de las uniones de hecho y posteriormente la abstención de regulación de las mismas, éstas como fenómeno social siguen existiendo a lo largo de los años como así también en la actualidad. La razón de ello no es uniforme, sus causas varían dependiendo del lugar o la posición social que se trate e incluso de la época histórica en la que se encuentre (Belluscio, 2007).

### **1.9.1. Causas económicas, culturales e ideológicas de las uniones de hecho**

Dentro de las principales causas o factores que inciden en la presencia de las uniones convivenciales, se pueden mencionar las económicas o culturales, las causas étnicas e ideológicas, el matrimonio a prueba y el caso especial de la indisolubilidad del matrimonio, entre otras (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Estas influyen en la formación de las uniones de hecho desde un doble punto de vista, en tanto la ausencia de medios económicos condiciona la celebración del matrimonio hasta la obtención de dichos recursos y el bajo nivel cultural o la ignorancia de los convivientes, muchas veces los hace mantener sus relaciones al margen de la ley, ya que desconocen los beneficios, derechos y deberes que trae el matrimonio (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Las causas anteriores se presentan principalmente en países poco desarrollados (Panamá) o con gran población indígena (Bolivia), y en especial entre personas de bajos ingresos y marginalidad económica, cultural y jurídica. A la falta de elementos indispensables, ingresos mínimos, analfabetismo e ignorancia, se suma a esta marginalidad económica, social y cultural la presencia de minorías étnicas, especialmente en el caso de Latinoamérica.

Las causas ideológicas han sido asociadas a los países desarrollados, en los que por distintas razones las parejas sin tener impedimento para contraer matrimonio, ni carecer de los

medios o conocimientos para celebrarlo, deciden consciente y voluntariamente convivir de hecho y no formalizar la unión (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Dentro de estas razones, se presentan las ideas que niegan una participación paternalista del Estado en las relaciones privadas y, como consecuencia de ello, las parejas deciden vivir en una situación de convivencia, regulando muchas veces la situación patrimonial que se da al término de la relación por medio de pactos, como es el caso de Francia. La presencia de este tipo de causas también se encuentra en ciertos grupos intelectuales, artísticos, profesionales y culturales que fundan esta forma de convivencia en la liberación y en la ruptura de formalismos sociales y jurídicos (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Otro caso de no menor importancia, presente en estratos acomodados y culturalmente elevados, es el hecho por el cual ante la igualdad jurídica, social y económica de la mujer respecto al varón, las parejas deciden la convivencia antes del matrimonio, ya que éste no es sinónimo de estabilidad económica de la mujer, ni de su reconocimiento social, en cuanto cada uno de los intervinientes posee su propia capacidad económica (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Además, la alternativa de convivencia se presenta como una fácil solución en caso de ruptura, en cuanto no se requerirán de costosos y engorrosos juicios de divorcio, los que muchas veces estarán fundados en largos procesos tratando de probar causales de culpabilidad.

Dentro de esta misma división, se puede mencionar lo que se conoce como matrimonio a prueba, el que si bien no se presenta como una causa propiamente tal, en cuanto generalmente deriva en la concreción posterior de un matrimonio, se ha transformado en una situación muy común y muy usual, tanto en Argentina como en el resto del mundo. A través del matrimonio a prueba, las parejas antes de unirse matrimonialmente deciden realizar una cohabitación pre matrimonial, con el objeto de evaluar su avenencia, y si ésta deja saldos positivos, la unión se formalizará por medio del matrimonio (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

Por último, dentro de este grupo, se incluyen a quienes por decisión personal, como manifestación de la libertad individual de vivir como mejor le parezca a cada uno, deciden unirse maritalmente de hecho y no formalizar su unión por medio del matrimonio. (Kemelmajer de Carlucci, 1999).

## Conclusión del capítulo

El Código Civil y Comercial, consecuente con los principios constitucionales que lo presiden en la actualidad, vino a regular como una forma familiar nueva, las relaciones de pareja no unidas en matrimonio. Por tanto, se destaca como loable, la tarea legislativa de receptar a las uniones convivenciales. Sin dudas esto configura un gran avance en lo que hace a la protección de los individuos que deciden conformar una nueva familia bajo este sistema de organización.

Vale destacar que salvo excepciones previstas en algunas leyes que las reconocen de manera aislada (Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Locaciones Urbanas, Ley de Obras Sociales, Ley de Jubilaciones y Pensiones), no existió hasta la sanción del Código, norma sistematizada o ley especial que regulara a las uniones convivenciales o de hecho. Se insiste, las uniones convivenciales se encontraban excluidas de toda regulación específica como organización familiar. En los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, se señala:

Desde la obligada perspectiva de derechos humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja, constituye una manda que el Anteproyecto debe cumplir. Todos estos derechos deben conjugarse y articularse de manera armonizada y coherente con el régimen matrimonial.<sup>3</sup>

El Código mantiene ciertas diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio en materia de efectos jurídicos. Ello, por encontrarse entre ambas figuras la tensión existente entre el respeto a la autonomía de la voluntad y la valoración del orden público. Se establecieron, de manera limitada efectos jurídicos propios para estas uniones convivenciales, fundado esto en el art.16 de la Constitución Nacional<sup>4</sup>, a través del cual se infiere la proscripción de dar tratamientos distintos a las diversas formas de congregación familiar.

---

<sup>3</sup> Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (s.f.) Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>4</sup> Artículo 16, Constitución Nacional: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO O CONVIVENCIALES**

#### **2.1. Introducción**

Hasta la sanción del Código, la protección de la familia se limitaba a aquella familia entendida en un sentido restringido, es decir, la que se conformaba mediante un vínculo jurídico derivado del matrimonio. La postura abstencionista de la legislación argentina respecto de las uniones convivenciales confrontaba entonces con la incorporación constitucional de una serie de tratados internacionales de derechos humanos -art. 75, inc. 22, CN. Los mismos consagran el derecho a la intimidad o privacidad, a formar una familia –sin privilegiar un determinado modelo familiar-, el principio de no discriminación y el principio de solidaridad en las relaciones familiares y, en consecuencia, la situación jurídica de los convivientes.

Tales así que, el Código Civil y Comercial en el Libro Segundo destinado a las relaciones de familia (arts. 401 á 723 CCC), aborda en el Título III las Uniones Convivenciales (arts. 509 a 528 CCC). Al regular esta conformación familiar, sienta sus principios, requisitos, condiciones y otros elementos a los que la ley reviste de ciertos efectos derivados de estas uniones, ya sea durante la permanencia de la unión como de las consecuencias después de la finalización (Pellegrini, 2012).

Sintéticamente, la estructura legislativa de la familia convivencial consiste en normar su origen y prueba, los pactos posibles, los efectos durante la convivencia y frente a su extinción o cese.

#### **2.2. Las uniones convivenciales y el Código Civil y Comercial**

El Código Civil y Comercial, tal como se adelantara, vino a regular finalmente a las uniones de hecho que materializan dos individuos que tienen un proyecto de vida en común y que haciendo ejercicio de la autonomía de su voluntad decidieron no realizar celebración de un matrimonio para constituirse como una familia.

### 2.3. Concepto y caracteres

Al regular por primera vez este instituto, el Código Civil y Comercial de la Nación define la unión convivencial –conocida consuetudinariamente como unión libre o concubinato- como aquella “basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (art. 509 CCC).

Como se puede observar, en la definición se mezcla la noción de la unión con sus caracteres. Cabe preguntarse a qué se refiere cuando introduce el concepto de “relaciones afectivas”, la noción aparece difusa. Existen múltiples situaciones donde las personas conviven afectivamente sin ser pareja. Se entiende, por lo tanto, que el concepto debe completarse con la noción de “proyecto de vida en pareja” ya que esto le da un carácter similar al concepto de cohabitación tal como se lo conoce en la legislación vigente (Roveda y Giovannetti, 2014).

En cuanto a los caracteres de la unión, el Código Civil y Comercial enumera los siguientes: 1) singular; 2) pública; 3) notoria; 4) estable y 5) permanente.

La unión es singular ya que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estar unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo (Roveda y Giovannetti, 2014).

Siguiendo el planteo de Roveda y Giovannetti (2014), los caracteres enumerados por separado como “pública” y “notoria” en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad.

Similar son los caracteres de estabilidad y permanencia. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. El Código Civil y Comercial establece un plazo mínimo de dos años, siguiendo las posturas de varias legislaciones extranjeras y leyes nacionales que otorgan determinados efectos a las uniones convivenciales con un plazo mínimo de duración.

Tal como se lo ha regulado, estos autores entienden que la unión convivencial genera entre los convivientes un estado de familia. Si se compara su regulación con la prevista en Francia para los “pactos civiles de solidaridad”, se observa que en el modelo francés el pacto es un contrato civil destinado a regular la convivencia de la pareja, en cambio en la legislación proyectada la unión tiene muchos más efectos a lo largo del ordenamiento. Sin embargo, “al ser la unión convivencial una situación de hecho, salvo que se encuentre inscripta, el estado

de familia carecerá del título de estado correspondiente” (Roveda y Giovannetti, 2014, p. 260).

## **2.4. Requisitos**

El Código Civil y Comercial en su art. 510 dispone que para que se les reconozca efectos jurídicos a las uniones convivenciales se requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. (Roveda y Giovannetti, 2014)

En cuanto a la edad y el parentesco, se trata de idénticos requisitos que los previstos para la celebración del matrimonio. Se agrega el ligamen u otra unión convivencial registrada; se establece además, un plazo mínimo de dos años. (Roveda y Giovannetti, 2014) “En cuanto al impedimento de ligamen aparece contradictorio con algunas legislaciones especiales no derogadas por el Anteproyecto y que reconocen derechos a los concubinos con independencia que uno de ellos este casado.” (Burdeos y Roveda, 2011, p. 08)

Un ejemplo de ello es el derecho a cobrar la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo el cual prioriza el concubinato por sobre el matrimonio anterior de los concubinos. Pueden utilizarse aquí dos criterios para resolución de la cuestión: uno de ellos será entender que la legislación posterior deroga a la anterior y en consecuencia, denegar el beneficio previsional o la indemnización. Otra posibilidad es entender que la ley especial prevalece sobre la ley general y en consecuencia mantener los beneficios. (Roveda y Giovannetti, 2014)

El quinto y último requisito es que se mantenga la convivencia durante un período no inferior a dos años. No resuelve el texto legislativo desde cuando comienza el reconocimiento de los efectos jurídicos a estas uniones, pueden darse dos respuestas: la primera puede ser que la unión sólo tenga efectos hacia el futuro desde el momento en que se cumplen los dos años o, que la unión tenga efectos retroactivos a su comienzo cuando la pareja alcance unida el término previsto. (Roveda y Giovannetti, 2014)

Se advierte aquí también discordancia con legislaciones especiales de reconocimiento de derechos, así, a modo de ejemplo, el actual art. 53 de la Ley 24.241 otorga el derecho de pensión del derechohabiente cuando hubiere convivido por los menos cinco años antes del

fallecimiento; este plazo se reduce a dos en caso de descendencia. El Código Civil y Comercial de la Nación no establece una derogación ni modificación expresa a este precepto, que deviene manifiestamente enfrentado con él. Deberá en consecuencia, adaptarse también la legislación especial para quedar en concordancia con la norma proyectada. (Roveda y Giovannetti, 2014)

## **2.5. La regulación general en el Código Civil y Comercial**

El Código al regular las uniones convivenciales, incorporó innovaciones fundamentales para el ordenamiento jurídico argentino.

Entre ellas:

a. Configuración de la unión convivencial: Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, que son definidas en el art. 509 CCC, como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo de distinto sexo.

b. Requisitos exigidos: en el art. 510 CCC son:

a) los miembros de la unión deben ser mayores de edad; b) no pueden estar unidos por el vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, y en línea colateral hasta el segundo grado; c) no estar unidos por el vínculo de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tener impedimentos de ligamen, ni estar registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantener la convivencia por un período no inferior a dos años.”

c. Registración: “la existencia, la extinción de la unión convivencial y los pactos que los miembros de la unión convivencial hayan celebrado, pueden o no inscribirse. La inscripción de la unión en el registro que corresponda a la jurisdicción local, no es obligatoria, solamente opera solo a los fines probatorios. (Lloveras et al, 2014, p. 63/77)

Registrar una unión de hecho, tiene como finalidad la menor custodia de los derechos que surgen de relaciones emergentes de dos personas que deciden unir sus vidas. Esto ayuda a la seguridad jurídica y la protección de los derechos de terceros ajenos a la relación de pareja. (Pellegrini, 2012)

c.1. “La registración debe ser solicitada por ambos integrantes de la pareja

c.2.No procede inscripción de una unión convivencial, sin cancelación de la registración de otra unión convivencial preexistente, que involucre a uno o ambos convivientes.” (Lloveras et al, 2014, p. 77/79)

d. Prueba: el art. 512, estatuye que la unión convivencial se acredita por cualquier medio de prueba. La inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

“Tal amplitud probatoria rige, especialmente, cuando la unión convivencial no se encuentra registrada” (Lloveras et al, 2014, p. 87/89)

#### e. Pactos de convivencia

e.1. Autonomía de la voluntad (art. 513CCC): “las uniones convivenciales permiten ejercer la autonomía de la voluntad de sus miembros. Por consiguiente los convivientes pueden celebrar pactos o pueden omitir hacerlo. Si celebran pactos, la unión se rige por ese convenio. El pacto de convivencia debe ser efectuado por escrito, y no puede dejar sin efecto lo que se dispone en los arts. 519, 520, 521 y 522 que se destinan a: “asistencia; contribución a los gastos del hogar; responsabilidad por las deudas frente a terceros; y protección de la vivienda familiar”. (Lloveras et al, 2014, p. 90/96)

e.2 El pacto de convivencia (art. 514CCC) “Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.” (Lloveras et al, 2014).

e.3 Límites del pacto de convivencia (art. 515): “los pactos de convivencia no pueden ser contrarios: a) al orden público; b) ni al principio de igualdad de los convivientes; c) ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial” (Lloveras et al, 2014, p. 104/106)

e.4 Modificación, rescisión y extinción (art. 516CCC): “los pactos de convivencia pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.”(Lloveras et al, 2014)

e.5 Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros (art. 517): los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo que corresponda a la jurisdicción local (art. 511) y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del

cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura. (Lloveras et al, 2014)

f. Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia:

f.1 Relaciones patrimoniales (art. 518CCC): se rigen por el pacto, si ha sido suscripto. Si no se ha suscripto pacto convivencial, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción referida a la vivienda familiar y a los muebles indispensables que se encuentren en ella (art. 522 CCCN).

“El art. 18 reconoce la autonomía personal de las relaciones patrimoniales, expresadas mediante pactos, que sólo tienen su límite en los derechos fundamentales inherentes a las personas, que son reconocidos constitucionalmente”. (Lloveras et al, 2014, p. 118)

f.2 Piso mínimo obligatorio en las uniones convivenciales (arts. 519, 520, 521 y 522):  
Asistencia (art. 519) Se prevé la asistencia que se deben los convivientes. Deber de contribución (art. 520) Se estipula la obligación de contribuir a los gastos domésticos, conforme al art. 455 que refiere el propio sostenimiento de cada conviviente, el del hogar, el de los hijos comunes; se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los convivientes que conviven con ellos. Se prevé la demanda por incumplimiento de estos deberes. Responsabilidad por las deudas frente a terceros (art. 521, y remisión al art. 461 y 455) Se estatuye la solidaridad de los convivientes por las deudas que uno de ellos hubiere contraído con terceros, para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos – por remisión al art. 461-, conforme a lo dispuesto para el régimen matrimonial en el art. 455, es decir para solventar el propio sostenimiento de cada conviviente, el del hogar, el de los hijos comunes; obligación que se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los convivientes que conviven con ellos. Protección de la vivienda familiar (art. 522 CCC) Se establece la protección de la vivienda familiar para las uniones convivenciales. En el supuesto de la unión convivencial inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido; si esta autorización es omitida, el otro que no ha prestado su asentimiento puede exigir la nulidad del acto dentro de un plazo de caducidad de seis meses, si continúa la convivencia. Se prohíbe la ejecución de la vivienda familiar, por deudas contraídas después de

la inscripción de la unión convivencial, salvo que se hayan contraído por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. (Lloveras et al, 2014)

g. Cese de la convivencia: Efectos. a. Causas del cese de la unión convivencial (art. 523) La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común. “El cese de la unión convivencial implica el agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja” (Lloveras et al, 2014, p. 165)

h. Compensación económica (art. 524 CCC) frente al cese de la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio que signifique un menoscabo de su situación económica con causa en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. La compensación económica puede expresarse en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. “Las compensaciones económicas son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia” (Solari, 2014, p. 27)

h.1. Pautas de la fijación judicial de la compensación económica. Caducidad (art. 525) El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523 CCC. “Para la fijación judicial de

las compensaciones económicas el juez debe tener en cuenta ciertos elementos objetivos de carácter económico que hacen al desequilibrio económico y otros elementos subjetivos personales y familiares de quien la solicita” (Lloveras et al, 2014,)

i. Atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526 CCC)

i.1. Atribución de la vivienda frente al cese de la convivencia en vida de los miembros de la unión: el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 sobre las causas del cese de la unión convivencial. “El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes, ya sea por pacto o acuerdo entre los convivientes, o por decisión judicial”. (Lloveras et al, 2014, p. 191)

i.2. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 527 CCC) El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta. En este sentido la norma le da al conviviente supérstite que pueda solicitar contra los herederos del fallecido “sobre la vivienda, el derecho real de habitación gratuito y temporal. Es un derecho que nace *iure proprio* en la cabeza del conviviente sobreviviente, y se adquiere por el mero efecto de la ley”. (Lloveras et al, 2014)

j.. Distribución de los bienes (528) A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Examinamos por separado los efectos de las uniones convivenciales en la armonía cuanto en el cese o crisis de la unión

k. Efectos personales y patrimoniales durante la convivencia: La unión convivencial genera consecuencias de distinto tenor, que son escindidas en personales y patrimoniales.

k.1 Las relaciones personales en la unión convivencial: el CCC consagra los siguientes efectos: a) El principio de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales b) Se elimina la desprotección de las personas más vulnerables c) Asume respuestas frente a los conflictos que pueden ocurrir tras la ruptura de la unión o cuando uno de los miembros de la unión fallece d) Intenta impedir que se conculquen derechos humanos de la persona más débil e) A la par del principio de igualdad, el de no discriminación, se expresa en diversas normas que conforman el nuevo sistema f) Se instala el equilibrio entre el principio de autonomía de la voluntad y el orden público. A tenor de lo expuesto resulta útil destacar la jurisprudencia que ordena a una obra social a admitir como afiliado adherente al hijo menor de edad de la mujer con la cual el afiliado titular ha celebrado una unión civil, ya que una solución diversa implica excluirlo arbitrariamente del grupo familiar que integra y desconoce su derecho a la salud y a la igualdad, en violación a la ley 23.660 y a los arts.16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>5</sup>

Se ha afirmado con excelente criterio que:

El resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones de hecho como una de las formas familiares que deben ser admitidas en el derecho infra constitucional es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar (Lloveras y Salomón, 2009, p.393)

k.2 Las relaciones patrimoniales en la unión convivencial: se trata de los efectos económicos durante la convivencia. El principio rector es que los miembros de la unión pueden celebrar un pacto de convivencia y si no lo suscriben, sus relaciones se rigen por las normas del título III del CCC. El Código posibilita una opción a los convivientes: regular las relaciones económicas celebrando un pacto de convivencia; o no celebrar pacto, en cuyo caso los convivientes ejercen libremente las facultades de administración y disposición de sus bienes (art. 518 CCC).

Si se opta por regular las relaciones económicas entre los miembros de la unión se estará acorde a las siguientes normas establecidas como piso mínimo obligatorio: Deber de asistencia (art.519 CCC) Obligación de contribuir a los gastos domésticos (art.520) Responsabilidad solidaria por las deudas contraídas frente a terceros por el sostenimiento del

---

<sup>5</sup>Juzg. Cont Adm y Trib. Nro. 14, CABA en autos “D.G.F. c. OSBA s/ amparo” (17/02/2014)

hogar y de los hijos comunes – obligación que se extiende a otros según art. 455 – (art.521 CCC) Protección vivienda familiar y muebles indispensables (art. 522 CCC)

l. Efectos tras la ruptura de la unión convivencial: se destacan fundamentalmente tres consecuencias relevantes: a) la compensación económica y su fijación judicial (art. 524 y 525); b) la atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 526 y 527); c) la distribución de los bienes (art. 528).

En este apartado cabe traer a colación un fallo de la Cámara 7° Civil y Comercial de Córdoba, donde se resolvió rechazar la apelación de la parte demandante fundándose el tribunal en el hecho de que se demandó basándose en una comunidad de intereses por haber convivido y por entender que debía reconocérsele una parte de los bienes a nombre de su concubino “a los fines de que se le reconozca su derecho debe acreditar su aporte para la adquisición de ese bien, así como también otras circunstancias conforme la figura jurídica de que se trate.”<sup>6</sup>

Este decisorio permite observar la necesidad que existía en la regulación de las uniones convivenciales, sobre todo en materia de registración de la misma y en materia económica -precisamente con respecto a la división de los bienes que pueden incluirse dentro de los pactos de convivencia- conforme pudo inferirse como la demandante quedó fuera de la sucesión de su difunto compañero de vida por no haber oportunamente legislación que regulara este tipo de familia de hecho.

m. El CCC en general y las uniones convivenciales: se establecen facultades generales de los convivientes: la de solicitar la incapacidad del conviviente y ser el curador; la de requerir la prodigalidad del conviviente; la decisión del conviviente sobre las exequias cuando no ha sido expresada por el fallecido; la legitimación del conviviente y las acciones de protección del nombre cuando el interesado ha fallecido; la legitimación para demandar el daño material y los efectos no patrimoniales a terceros en razón de la muerte del conviviente; el requerimiento por las consecuencias patrimoniales por muerte del otro conviviente; la petición por las consecuencias no patrimoniales del damnificado; la afectación y desafectación de la vivienda familiar; el derecho a solicitar la comunicación; entre otras numerosas disposiciones.

---

<sup>6</sup>CCivCom, 7°; Córdoba, “Carranza, Deolinda Inés c/ Sucesión de Miguel Ángel Brochero -Ordinarios-Otros-Expte.N°1128030/36” (2015)

## Conclusión del capítulo

Con respecto a la regulación de las uniones convivenciales, receptadas legislativamente como una forma diferente de vínculo familiar sin las ataduras jurídicas que implica el matrimonio *per se*, y en su estrecha relación con los derechos humanos fundamentales, vale poner de relieve que existe un derecho a no contraer matrimonio; o sea, el derecho a que el matrimonio no sea un deber u obligación para las personas, quienes gozan de la libertad de asumir o confirmar el estado civil y las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que el escogido conlleva. Esto es así ya que el ordenamiento no puede imponer a los individuos la celebración del acto jurídico matrimonial, del mismo modo que no puede proscribir que éste se realice (Gutiérrez del Moral, 2000).

Ahora bien, hasta julio del año 2015 las normas de orden público en materia de derecho de familia distinguían notablemente entre la tutela general a las personas unidas en matrimonio de aquellas que simplemente convivían bajo un mismo techo, discriminando así a este último tipo de familia, lesionando su derecho a ser considerados familia, y brindándole escasa protección por medio de escasas leyes especiales. Así que a partir de la entrada en vigencia del CCC puede hablarse de un respeto a los individuos que opten por un régimen distinto o institución familiar diferente al matrimonio, sin distingos como fuente de familia.

Lo antedicho no implica que se adjudique el mismo tratamiento al matrimonio y a las uniones convivenciales, sino que lo que ha de valorarse y protegerse es la decisión, la libre voluntad de escoger convivir sin llevar a cabo el acto jurídico matrimonial. Asimismo deberá velarse por levantar el estandarte de dos principios fundamentales que se interrelacionan: la igualdad y la no discriminación. La igualdad, que consiste en asegurar a los individuos idénticos derechos y a los fines de equiparar las posibilidades de todos “para el desarrollo integral de la personalidad de cada uno y entonces promover el acceso efectivo al goce de derechos personales.” (Minyersky, s.f, p. 77).

## CAPÍTULO 3

# EFFECTOS JURÍDICOS PATRIMONIALES DURANTE LA CONVIVENCIA

### 3.1. Introducción

Este tercer capítulo es, sin lugar a dudas, el que acapara –junto al próximo- la mayor atención conforme ha sido el punto de inflexión para el trabajo de investigación que se ha propuesto. Por tal motivo en el presente apartado se hará el respectivo desarrollo de los efectos patrimoniales que conllevan las uniones convivenciales durante la efectiva convivencia a los fines que el lector comprenda las implicancias de este nuevo régimen al que pueden acogerse todos aquellos que no decidan celebrar el acto jurídico matrimonial.

### 3.2. Fundamentos

La regulación de las uniones convivenciales en el Título III del Libro II del CCC responde a un proceso de constitucionalización del Derecho de Familia caracterizado por el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas en sus relaciones afectivas. En este sentido, la protección legal de los convivientes permite conjugar y articular el derecho a la vida íntima y familiar<sup>7</sup> –entendida en sentido amplio- dentro de los límites que impone el principio de solidaridad familiar como punto de fusión del derecho y el deber. En consecuencia, el Estado asume una obligación de garantía de los derechos de las personas, de modo que los efectos de tales uniones ya no son contemplados bajo la discrecionalidad jurídica sino que se inscriben en el sistema constitucional-convencional previsto por la ley para dar respuesta a situaciones de vulnerabilidad en materia asistencial y compensatoria.

La incorporación de institutos de orden público a las uniones convivenciales –según los requisitos previstos en los artículos 509 y 510 del CCC- ha generado perspectivas

---

<sup>7</sup>La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece, en su artículo 16, que las personas tienen derecho a casarse o a formar una familia, y se reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) hace lo propio en el artículo 23. El Pacto de San José de Costa Rica (1969) dispone, en el artículo 17, las mismas normas de protección a la familia.

divergentes a nivel doctrinario con respecto al rol de la autonomía de la voluntad. Dado que la registración es a título probatorio—ya que la registración únicamente reviste carácter obligatorio en el caso de la protección de la vivienda, artículo 522, que sólo se le concede a la unión inscripta en virtud de las implicaciones del supuesto que en esa norma se pretende resguardar, no constitutivo; diversos autores cuestionan la universalidad de los efectos jurídicos —en especial, para las uniones no inscriptas- al considerar que se trata de un avance sobre la libertad de elección, expresamente tutelada en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, la injerencia del Estado impondría un *estatuto cuasi matrimonial* allí donde las partes quizás hubieran preferido evitarlo (Pitrau, 2015).

Se sostiene que “bajo el principio de la ‘solidaridad familiar’ se impone a quienes viven unidos de hecho un régimen imperativo, legal y forzoso con severas consecuencias personales y patrimoniales”, las cuales exceden el ámbito de aplicación del Derecho de Familia para incursionar en todas las ramas y sub ramas del Derecho Privado (Medina, 2015, p. 346). En un sentido similar, Sambrizzi (2013) citado por Pitrau (2015, p. 257) señala que la regulación de las uniones convivenciales opera a modo de imposición pues atenta no sólo contra los intereses de quienes han decidido autoexcluirse de la regulación legal del matrimonio por considerarla inconveniente o no satisfactoria sino también contra el concepto de libertad individual, que debe ser preservado

De igual modo, se sostiene que “las uniones de hecho deben ser reguladas sólo en los aspectos relativos a la protección de la vivienda familiar y la legitimación para reclamar daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, sin perjuicio de los ya reconocidos en legislaciones especiales” (Roveda, 2015, p. 131). Lo contrario, es decir, reconocer efectos de la unión para terceros o parientes de los convivientes, por ejemplo, comporta una equiparación innecesaria entre ambas instituciones, con el plus de que en algunas ocasiones otorga mejores derechos que el matrimonio, como es el caso de los pactos de convivencia. Este ordenamiento, más que una adecuación al principio de realidad, contribuiría a profundizar la disminución de la tasa de matrimonios observada en los últimos años.

Esta postura adversa a regular las uniones convivenciales —que implicaría, como señala Herrera (2015), una irresponsabilidad derivada de las funciones del Estado en el plano internacional- contrasta con la perspectiva de aquellos autores para quienes la asignación de efectos jurídicos a la convivencia halla su fundamento en la tutela de los derechos humanos. En esa línea, Pitrau (2015) postula que si bien la regulación incorpora importantes institutos de orden público que limitan la autonomía personal, éstos se establecen en mérito de que los

convivientes han formado una familia, con lazos de solidaridad y amor y con numerosos integrantes, como los hijos y los parientes de los convivientes, que amplían los límites del territorio afectivo de la unión en sí. Para el autor, este estatus de orden público no constituye un matrimonio liviano con menos requisitos—como sostiene Roveda (2015)— sino que es la *consecuencia jurídica* de la existencia de esos lazos de solidaridad y amor familiar. (Pitrau, 2015).

Para Herrera (2015), la complementariedad entre autonomía de la voluntad y orden público se manifiesta en el nuevo Código Civil y Comercial, dado que éste habilita la mayor libertad posible para la autorregulación —a través de los pactos de convivencia— de aquellos aspectos patrimoniales que no comprometen de manera directa derechos humanos, a la vez que respeta los principios de solidaridad familiar y responsabilidad. Distanciándose de Solari (2015), Herrera (2015) plantea que la diferenciación en el reconocimiento de consecuencias jurídicas entre ambos institutos debe entenderse bajo la óptica del pluralismo que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que la Constitución Nacional recepta en el art. 16, de modo que la regulación de un piso mínimo de derechos no puede homologarse a la asistencia como sinónimo de desprotección. Dice la autora:

Precisamente, el Código Civil y Comercial, al regular las uniones convivenciales, regula un piso mínimo de derechos o efectos jurídicos por fuera de la voluntad de las personas, entendiendo que constituye el ‘orden público’ básico que se deriva de todo proyecto de vida en común en su carácter de configurar una forma de organización familiar que merece un reconocimiento jurídico como tal (Herrera, 2015, p. 44).

Por lo tanto, la limitación de la autonomía personal en las relaciones patrimoniales es sólo aplicable a los aspectos que comprometen los principios de solidaridad familiar y responsabilidad, estableciéndose *un piso mínimo obligatorio* —artículos 518 a 522 CCC— que se enlaza con el *régimen primario* previsto para el matrimonio, en los artículos 454 a 462 del CCC, bajo el título Disposiciones comunes a todos los regímenes. Superado este test de constitucionalidad-convencionalidad, el ejercicio de la libre administración y disposición de los bienes se reconoce en la habilitación de los pactos de convivencia, siempre que se respete este mínimo piso de protección —art. 513 CCC— (Lloveras et al, 2015).

Entre los efectos que rigen durante la convivencia, objeto de análisis de este capítulo, se encuentran los siguientes: a) la asistencia recíproca que se deben los convivientes durante la convivencia, como consecuencia del proyecto de vida en común; b) la contribución a los

gastos del hogar, como principio emergente de la solidaridad focalizado en la protección de la familia; c) la responsabilidad por deudas frente a terceros, con igual alcance solidario y de resguardo familiar a la contribución a los gastos del hogar; d) la protección de la vivienda familiar, que sólo resulta procedente en los casos de uniones convivenciales registradas, en tanto involucra los derechos de terceros y por lo tanto la posibilidad del pleno conocimiento por parte de los mismos de la existencia de la unión convivencial (Lloveras et al, 2015).

La ley prevé también efectos que surgen frente a la ruptura o cese de la unión convivencial, circunstancia en la que suelen plantearse todos los conflictos más allá de las vicisitudes que pudieran originarse durante la convivencia. En este sentido, la normativa habilita la posibilidad de solicitar compensaciones económicas –art. 524 CCC-, la atribución de la vivienda familiar –art. 527 CCC-, la distribución de los bienes –art. 528 CCC- y de existir un pacto de convivencia, resolver las controversias que se suscitaren con respecto a su efectivización. Al igual que durante la convivencia, la regulación brinda algunas respuestas – que se abordarán en el próximo capítulo- destinadas a proteger los derechos fundamentales del integrante más vulnerable de la relación, lo que implicaría –siguiendo a Lloveras et al (2015) - cierta correspondencia con los efectos del divorcio. Estas consecuencias jurídicas se abordarán en el próximo capítulo.

### **3.3. Alimentos en las uniones convivenciales: un deber recíproco**

Los alimentos constituyen “un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona” (Pérez Duarte, 2007, p. 163). Por su parte, Rojina Villegas (2007, p. 266) señala que las características esenciales de los alimentos son: “a) Recíprocos. b) Personalísimos. c) Intransferibles. d) Inembargables. e) Imprescriptibles. f) Intransigibles. g) Proporcionales. h) Divisibles. i) Preferentes. j) No compensables ni renunciables. k) No se extinguen en un solo acto.”

Notrica (2015) manifiesta que en primer término hay que poner de relieve a los alimentos como el sustento material que posibilita que los individuos puedan subsistir., precisamente haciendo foco en este aspecto en lo que interpreta como la comida diaria requerida por un individuo que le permite la supervivencia. Por tanto es dable inferir que en las uniones convivenciales es una cuestión que no puede quedar exenta de regulación.

### 3.4. Concepto

El principio de solidaridad familiar, que en el contexto de los derechos humanos aparece articulado al de responsabilidad, constituye una condición sine qua non para la concreción del proyecto de vida en común. Se hace evidente, entonces, el carácter asistencial –durante la convivencia- o cuasi asistencial compensatorio –al cese o ruptura- que asumen los aspectos patrimoniales de las uniones convivenciales que son regulados en el Código Civil y Comercial a fin de resguardar los derechos esenciales de quienes han constituido una familia (Pitrau, 2015).

En correspondencia con la postura abstencionista del Código Civil acerca del concubinato, la obligación alimentaria fue interpretada como una obligación natural cuyo cumplimiento era irrepetible –tanto durante o con posterioridad al cese o ruptura de la unión– precisamente porque estaba ligado a los componentes morales y espirituales implicados en las prestaciones realizadas (Lamm, Molina de Juan, 2014; Pitrau, 2015; Roveda 2015). La jurisprudencia ha sostenido que la prestación alimentaria como obligaciones se determina que lo pagado es irrepetible “Quien ha recibido alimentos de su conviviente puede justa y legítimamente retenerlos, porque se sostienen sobre una causa que el ordenamiento jurídico considera suficiente: un deber moral o de conciencia, o de un deber social”<sup>8</sup> (Lamm y Molina de Juan, 2014, p. 363). Esta ausencia de obligaciones asistenciales legales mutuas entre convivientes, fundamentada en la autonomía de la voluntad como principio rector de este instituto, supuso infinidad de situaciones de desamparo jurídico, coyunturalmente abordadas por el Derecho en casos aislados y puntuales.

El Código Civil y Comercial reconoce, en cambio, el derecho-deber de asistencia recíproca entre convivientes –comprensivo del deber alimentario- pero circunscribiéndolo al tiempo que dura la vida en común (Tordi, Díaz, Cinolo, 2014). Al inscribirse en el régimen primario de orden público, el deber de asistencia –art. 519- no puede ser derogado por los convivientes a través de sus pactos de convivencia –art. 513-, pero sí puede acordarse la manera en que van a ser distribuidas las cargas del hogar de conformidad con la capacidad económica de cada uno de ellos –art. 514, inc. a).

Existe, por lo tanto, una aproximación entre la unión convivencial y la unión matrimonial que, sin llegar a la equiparación, recepta el carácter constitutivo familiar de ambos institutos como objeto de protección constitucional en tanto “núcleo de reproducción

---

<sup>8</sup>CCCom. De San Isidro, sala 1 in re “C. J. C. c/F. H.” (05/07/2002)

generacional y social, como sostén material y emocional de sus integrantes, como base esencial para la crianza y educación de los niños y como ámbito de concreción del proyecto de vida personal” (Lamm y Molina de Juan, 2014, p. 352). En consecuencia, el reconocimiento de vínculos jurídicos obligacionales –ya no encuadrados en el marco de la obligación natural- está dado por la valoración axiológica de la familia en sentido amplio, cuyo punto distintivo es el proyecto de vida común, tal como establece el artículo 509 del CCC.

No obstante, el deber de asistencia en la unión convivencial –que involucra genéricamente aspectos morales, espirituales y materiales- es de alcance restringido. A diferencia del matrimonio, donde se reconoce el deber alimentario durante la separación de hecho y excepcionalmente en el pos divorcio, en la unión convivencial éste aparece acotado a la duración de la misma de modo tal que “mientras hay convivencia, hay proyecto de vida común, hay derecho-deber de asistencia, comprensivo de los alimentos” (Lloveras et al, 2015, p. 229). Si bien este deber se extingue con el cese o ruptura de la unión convivencial, cabría pensar –siguiendo la argumentación de Pitrau (2015)- el caso de la atribución del uso de la vivienda familiar, en los supuestos contemplados en el art. 526, 2º párrafo, del CCC, como una posible figura de asistencia alimentaria que se asemeja a lo regulado por el instituto alimentario post divorcio –art. 434, inc. b del CCC- (Pitrau, 2015).

Antes de avanzar en la regulación propiamente dicha, es necesario realizar una disquisición a nivel conceptual respecto del deber de asistencia y su traducción como prestación alimentaria dado que el Código Civil y Comercial no consagra explícitamente una norma que establezca la segunda como correlación del primero. En este sentido, autores como Solari y Belluscio –citados por Pitrau (2015)- sostienen que el nuevo ordenamiento jurídico no establece una obligación alimentaria entre convivientes como sí lo hace en el caso del régimen matrimonial, donde también se establece una obligación de asistencia recíproca genérica (art. 431 CCC) pero luego se explicita el alcance de su contenido a través de una obligación alimentaria (Solari y Belluscio, 2012, citados por Pitrau, 2015, p. 266).

En el contexto de este trabajo, se concuerda con aquellos autores –Pitrau (2015), Lamm y Molina de Juan (2014) y Lloveras et al (2015)- que afirman la existencia de una obligación alimentaria entre convivientes por cuanto los aspectos materiales de la asistencia sólo podrían expresarse en términos económicos, del mismo tenor que una cuota alimentaria. Al respecto, Pitrau interpreta que “no podría entenderse una obligación asistencial convivencial tan amplia como la del nuevo Código, que abarca genéricamente el

sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y ajenos, la vivienda, y que no contemple la existencia de un derecho-deber alimentario que represente ese plexo normativo asistencial” (Lloveras et al, 2015, p. 267).

Los argumentos normativos que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria convivencial, según Pitrau (2015), son:

a) El contenido de la contribución a los gastos del hogar es una obligación alimentaria y puede ser reclamada judicialmente.

Una posible solución a la ausencia de una norma expresa se puede hallar interpretando el art. 520 que establece la obligación legal de los convivientes de contribuir a los gastos domésticos, “de conformidad con lo dispuesto en el art. 455”. Este artículo que corresponde al régimen patrimonial del matrimonio, es precisamente el que explicita la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos en proporción a sus recursos, concluyendo que “El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro cónyuge”. (Pitrau, 2015, p. 267)

De modo que los convivientes tendrían una obligación legal de asistencia mutua y de sostenimiento económico del hogar, y aun cuando no se lo denomina expresamente *obligación alimentaria*, su contenido es alimentario, y consiste en la necesaria expresión económica de aquella obligación asistencial.

Finalmente, un fuerte argumento para sostener la existencia del deber alimentario convivencial se encuentra en el mencionado art. 455 que otorga a los convivientes el derecho a reclamar judicialmente esa obligación y su cumplimiento económico, a través de una acción que no podría ser otra que la de alimentos, ya que el contenido de la pretensión sería alimentario.

b) La protección de la vivienda familiar y la atribución de su uso son parte del contenido alimentario. El concepto de alimentos abarca a la vivienda como uno de sus rubros principales, de modo que esa protección de orden público que el CCC establece sobre la vivienda familiar en los arts. 522 y 526, es representativa de la existencia de una obligación alimentaria entre convivientes. En términos prácticos, en una demanda alimentaria entre convivientes, la pretensión podría incluir la cuestión de la vivienda por ser considerada un contenido básico alimentario.

c) El art. 676 CCC establece expresamente una obligación alimentaria con fuente en la unión convivencial. Este artículo explícitamente establece el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del conviviente para con los hijos del otro. El CCC consagra

expresamente un derecho alimentario en cabeza de uno de los convivientes en relación con el hijo del otro conviviente y la fuente de esta obligación alimentaria es la unión convivencial. Si la unión convivencial puede ser fuente de obligaciones alimentarias para los hijos afines, con mayor razón puede ser fuente de un derecho alimentario entre los propios convivientes.

### **3.5. El deber de contribución a los gastos del hogar. Su regulación**

Además de los alimentos, hay otros aspectos que el CCC vino a regular para el día a día de los integrantes de las uniones convivenciales. A continuación, el desarrollo de los mismos. El art.520 del Código Civil y Comercial establece que:

Ambos convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 CCC. Esta remisión al régimen patrimonial del matrimonio produce una equiparación entre ambos institutos en términos de la extensión del deber de contribución a los gastos del hogar, que comprende el propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos, en proporción a sus recursos. (Pitrau, 2015, p. 264)

Esta norma constituye una verdadera obligación alimentaria convivencial y el art. 455 extiende esa obligación asistencial a los hijos menores, incapaces o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos, de forma tal que aquí se instituye por primera vez la obligación asistencial del progenitor afín conviviente que luego se especificará como alimentaria en el art. 676 y podrá existir incluso luego de la convivencia. (Pitrau, 2012)

El Código estipula que la participación debe ser proporcional a los recursos de cada conviviente. En tal sentido, razones de equidad imponen a los integrantes de las uniones convivenciales la obligación de soportar las cargas comunes en consonancia con sus posibilidades concretas. Ambos convivientes comparten un proyecto de vida común y por ello, cada uno tiene la obligación frente al otro y a los hijos de mantenerse mutuamente, mediante su trabajo y su patrimonio.

El trabajo en el hogar se reconoce como un aspecto de importancia a tal punto de ser tomado como un aporte. Esto se relaciona con el principio de solidaridad que tuvo en miras la reforma para hacer más iguales a los cónyuges. Aun así, en la actualidad la mujer sigue estando fuera del mercado de trabajo para criar a los hijos por lo que se trata de evitar su vulnerabilidad, pero reconociendo el valor que tiene la crianza de los hijos y el cuidado del hogar como aportes al proyecto de vida. (Peracca, 2015)

El artículo 455 del Código establece que si uno de los convivientes no cumple con esta obligación, el otro puede demandarlo judicialmente para obtener el cumplimiento de esta prestación. El juez “puede disponer las medidas cautelares que estime convenientes, aplicar sanciones conminatorias de carácter pecuniario a los fines de la observancia del mandato judicial -art. 804-, aplicar las medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria -arts. 550 al 553-.” (Lloveras et al, 2015, p. 238)

### **3.6. La responsabilidad solidaria por deudas familiares**

Como consecuencia de ese derecho asistencial mutuo, el art. 521 CCC establece la responsabilidad solidaria de ambos convivientes frente a las deudas contraídas con terceros, remitiéndose la norma en forma explícita al art. 461 de responsabilidad solidaria de los cónyuges, el cual especifica que la solidaridad sólo se encuentra referida a las obligaciones contraídas por los cónyuges para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad al art. 455 CCC.

El concepto de necesidades de hogar, puede inferirse, es relativo a la realidad del grupo familiar de que se trate. Comprende todos los gastos requeridos para el pleno desarrollo de los miembros del grupo familiar que viven en ese hogar (comestibles, vestimenta, asistencia médica y hospitalaria, seguro para enfermedades y accidentes, salarios del personal de casa de familia, vacaciones, muebles, artefactos, expensas, alquileres, reparaciones, etc.). En este contexto:

Al establecerse una responsabilidad solidaria ambos convivientes responderán con todos sus bienes frente a los acreedores en este tipo de deudas. Será carga del acreedor probar la convivencia y la naturaleza de la deuda para extender la responsabilidad hasta el conviviente que no contrajo la deuda, ello podrá hacerlo, en caso que la unión se encuentre inscripta mediante su certificado o mediante cualquier otro medio de prueba en caso de no haberse inscripto.<sup>9</sup>

No se establece responsabilidad solidaria para el caso de deudas contraídas para atender las necesidades de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con

---

<sup>9</sup>Uniones Convivenciales y Pactos de convivencia (s.f.) Disponible en: [http://www.cec.org.ar/images/2016/uniones\\_y\\_pactos\\_convivenciales.pdf](http://www.cec.org.ar/images/2016/uniones_y_pactos_convivenciales.pdf)

discapacidad que no sean comunes. Esta situación se presenta exclusivamente por las deudas contraídas durante la convivencia.

### **3.7. La protección de la vivienda familiar**

En el derecho positivo argentino, la vivienda tiene protección constitucional. La tutela a la vivienda está expresamente reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional cuando garantiza *la defensa del bien de familia y el acceso a la vivienda digna*. También se encuentra consagrada en una pluralidad de instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. El art. 522 CCC otorga la protección de la vivienda familiar sólo para el caso de una unión convivencial que haya sido inscripta. “De acuerdo a ese instituto, ninguno de los convivientes podrá, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos de la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de la casa, ni podrá trasladarlos fuera de ésta”. (Pitrau, 2015, p. 264)

Ante la negativa del conviviente a prestar el asentimiento, es posible requerir la autorización supletoria del juez y éste podrá autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Es llamativo que cuando el acto es otorgado sin consentimiento ni autorización judicial “el conviviente puede demandar la nulidad del acto dentro de los seis meses contados desde que se conoció el acto de disposición y siempre que continúe la convivencia”. (Lloveras et al, 2015, p. 157)

La vivienda familiar está protegida también respecto de las deudas contraídas después de la inscripción de la unión, salvo que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. Un ejemplo de esto serían las deudas con garantía hipotecaria; siendo el gravamen un acto de disposición, el asentimiento del otro conviviente resultará indispensable para la validez del acto. La protección no alcanza a las deudas anteriores a la registración. Cabe recordar que el artículo 510 del CCC establece que para que las uniones convivenciales tengan efectos jurídicos es necesario que se extiendan por el plazo de dos años, razón por la cual existirían deudas contraídas durante la convivencia pero antes de la registración, que sólo será posible cuando se cumpla el plazo mínimo. Estas normas no pueden ser dejadas sin efecto por pacto en contrario.

### **3.7.1. La atribución del uso de la vivienda familiar**

Finalmente, la asistencia mutua genérica abre paso a la posibilidad de atribuir el uso de la vivienda familiar, en el art. 526 CCC, en determinadas condiciones asistenciales especiales, como el supuesto de tener a cargo hijos menores, con capacidad restringida o con discapacidad y el caso de necesidad extrema de un hogar y la imposibilidad de hacerse de ella en forma urgente. Esta atribución del uso de la vivienda familiar se producirá del mismo modo que en el art. 443 del régimen matrimonial, luego de cesada la convivencia. En el supuesto del art. 527, cuando se produce la muerte de uno de los convivientes y el supérstite carece de vivienda propia habitable o de bienes que le aseguren un acceso a ésta, se podrá solicitar un derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble que fue sede del hogar familiar siempre que a la apertura de la sucesión no se encontrara en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. “La ley otorga al conviviente supérstite la posibilidad de invocar la atribución de la vivienda contra los herederos del difunto”. (Lloveras et al, 2014, p. 206)

### **Conclusión del capítulo**

En el Código Civil y Comercial existe un mayor predominio de la autonomía de la voluntad en materia de derecho de familia tanto en las relaciones patrimoniales como en las extra patrimoniales que se den en este núcleo familiar particular. El ordenamiento jurídico nacional, tras la entrada en vigencia del Código, plasmó entre varias cuestiones el reconocimiento al matrimonio entre personas de igual sexo, la filiación por mera voluntad procreacional, el divorcio librado a la voluntad de cualquiera de los integrantes del matrimonio y a las uniones convivenciales, tema que aquí interesa en concreto.

No obstante, sigue existiendo una preponderancia de las normas imperativas y de orden público. Para interpretar lo dicho, basta con la lectura de los artículos que regulan a las uniones convivenciales; en estas relaciones se ingresa al vínculo por autonomía de la voluntad pero luego, una vez consumada la convivencia, la ley reglamenta en forma obligatoria gran parte de sus aspectos (Medina, 2015).

En el caso particular de estas uniones, se advierte que pasó de ser una figura no plasmada en la codificación civil para encontrarse actualmente regulada. Algo que sin dudas

será de gran beneficio para quienes no deseen unirse en matrimonio y que finalmente se receptaron los efectos que de ella nacen.

## **CAPÍTULO 4**

### **EFFECTOS PATRIMONIALES DEL CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

#### **4.1. Introducción**

Capítulo que ha de concatenarse al anterior por tener en común la narración y análisis de los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales; en esta oportunidad a diferencia de acápite desarrollado con anterioridad se estudiarán los efectos jurídicos que se den en este instituto una vez que cesa la convivencia. Si bien es fundamental conocer qué sucede durante la unión, más aún lo es tener información precisa sobre qué puede acontecer si la unión de los miembros se disuelve, por ello es que este penúltimo capítulo abordará los efectos que a partir de la disolución de la unión se gestarán.

#### **4.2. Efectos jurídicos patrimoniales una vez disuelta la unión convivencial**

Lamm y Molina de Juan (2014), refiriéndose a los efectos del cese o ruptura de la unión convivencial, expresan que el momento de la unión convivencial que mayores debates y preocupaciones ha originado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es la ruptura o cese de la unión, dado que en esa circunstancia es donde suelen plantearse todos los conflictos, más allá de los problemas que puedan originarse durante la convivencia. “El final de la unión convivencial es el momento álgido en que contar con normas o respuestas jurídicas facilitaría la salida de la crisis convivencial y permitiría un planteo más técnico de la finalización de la vida de la pareja” (Lloveras et al, 2015, p. 275)

#### **4.3. Causas del cese de la unión convivencial**

El art. 523 del CCC se refiere al fin o al agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja que nomina en forma genérica como *cese de la unión convivencial* y enumera las causas que la provocan:

- a. por la muerte de uno de los convivientes;
- b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d. por el matrimonio de los convivientes;
- e. por mutuo acuerdo;
- f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Es importante que el nuevo cuerpo normativo haya enunciado las causas de cese de la unión convivencial, por cuanto “se justifica en la descripción objetiva de los hechos que deben considerarse que constituyen el fin del proyecto de vida en común, regidos por la autonomía de los convivientes, que sin duda difieren de los del matrimonio.” (Lloveras et al, 2015, p. 277/278)

#### **4.4. El cese de la unión convivencial y los efectos**

El cese de la unión importa el fin de ella, la finalización y exige la configuración de alguna de las causas enumeradas en la ley. Este cese, por alguna de las causales previstas, hace nacer la posibilidad de una serie de efectos o consecuencias jurídicas. “En primer lugar, concluyen los efectos previstos para las uniones convivenciales durante la convivencia y se aplican las reglas destinadas al cese de la convivencia, arts. 524, 525, 526 y 527 del Código Civil y Comercial”. (Lloveras et al, 2015, p. 279)

Como regla general, concluyen los efectos previstos para las uniones convivenciales durante la convivencia, arts. 518, 519, 520, 521 y 522 del CCC, y en armonía con el estado de extinción de la unión, se aplican las reglas destinadas al cese de la convivencia, arts. 524, 525, 526 y 527 del CCC... (...) Es en esta situación, el fin de la unión, donde cobra relevancia primordial el pacto de convivencia, si hubiere sido

suscripto, conforme a lo establecido en el art. 513 y ss. Es importante aclarar que el contenido del pacto será el que determine los pasos a seguir, y cómo se reglan las relaciones mismo momento de la conclusión de la unión y a futuro. (Lloveras et al, 2015, p. 161 y 279)

Las controversias patrimoniales “que se pueden presentar son múltiples y variados. En principio, será relativamente fácil y previsible. Si los miembros han tenido la oportunidad de realizar acuerdos, en el inicio, con posterioridad o incluso al momento del cese.” (Lamm et al, 2015, p. 298)

El pacto de convivencia tiene un mínimo inderogable, y ello explica que los convivientes puedan pactar “más” derechos que los protegidos, pero “nunca menos” derechos o garantías que los enunciados en los arts. 519 a 522 del Código:

El cese de la unión puede generar los planteos judiciales atinentes a las consecuencias de la unión convivencial que se ha extinguido, como la petición de compensación económica, la atribución de la vivienda familiar, la distribución de los bienes, y de acuerdo al contenido del pacto de convivencia, si lo hubiere, las controversias que se susciten con motivo de este convenio y la conclusión de la unión. (Lloveras et al, 2015, p. 280)

#### **4.5. Enumeración de las causas del cese de la unión convivencial**

Las causales del cese del concubinato coinciden en algunos aspectos en la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido, se asemejan cuando muere uno de los cónyuges que genera la disolución del vínculo, al igual que la sentencia firme por ausencia con presunción de fallecimiento. Según se entiende, esto revela que son institutos jurídicos con esencia definida y otras características que son particulares de las uniones convivenciales tales como “la causa que alude al matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, al matrimonio de los convivientes, al mutuo acuerdo, a la voluntad unilateral notificada fehacientemente y al cese de la convivencia.” (Lloveras et al, 2015, p. 280)

##### **4.5.1. Muerte de uno de los convivientes y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento**

El deceso de uno de los cónyuges o la resolución judicial que lo declara ausente con presunción de fallecimiento “hacen cesar la unión convivencial y en consecuencia todos sus efectos. A la muerte de uno de ellos se extinguen todos los efectos previstos para la convivencia”. (Lloveras et al, 2015, p. 162/163) “La desaparición física de la persona, puede acaecer por muerte natural o por declaración de fallecimiento dictada en sede judicial. Ambas ponen fin a la unión convivencial” (Lloveras et al, 2015, p. 281) Entre los efectos, no se reconocen derechos sucesorios entre convivientes, sin perjuicio de la facultad testamentaria de la que es titular cada uno de los miembros de la unión de testar a favor del otro, siempre con el límite de la porción legítima (arts. 2444 y 2462 CCC). La ausencia de admisión de derechos intestados es una nota distintiva entre la unión matrimonial y unión convivencial.

#### **4.5.2. Matrimonio o nueva unión convivencial**

“Puede acaecer, que el matrimonio se celebre con otra persona, extraña a la unión convivencial, o con el otro conviviente” lo que genera que la nueva convivencia con una tercera persona ajena a la relación hace cesar la unión convivencial. (Lloveras et al, 2015, p. 283)

#### **4.5.3. Mutuo acuerdo**

La unión convivencial cesa, también cuando las partes se ponen de acuerdo para que así sea y dejan sin efecto las obligaciones y los derechos que mutuamente se corresponden. Es plenamente aplicable la autonomía de la voluntad de las personas tanto para conformar pareja como para disolverla. Está emparentado con las consecuencias económicas, distributivas de los bienes, de cuidado del hogar convivencial y otros aspectos más referidos a la responsabilidad parental. “Debe tenerse en cuenta, frente al cese, el “piso mínimo” no negociable previsto para los derechos fundamentales en los arts. 519, 520, 521 y 522 del CCC”. (Lloveras et al, 2015, p. 163)

#### **4.5.4. Voluntad unilateral**

Otra causa que determina la disolución de la unión convivencial es la voluntad unilateral manifestada por uno de los miembros de la pareja. Se pide que esta voluntad sea notificada de manera fehaciente, es decir comprobable, al otro. “La forma de notificación no se impone, pero si se exige que el otro miembro de la unión conozca acabadamente de modo cabal: podrá ser por carta documento, por carta notarial o por cualquier medio fehaciente que le otorgue certeza.” (Lloveras et al, 2015, p. 283/284) “El cese se produce a partir de la notificación al otro conviviente, extinguiendo a partir de ese momento los efectos de la unión” (Lloveras et al, 2015, p. 164)

#### **4.5.5. Cese de la convivencia**

Relacionado con lo anteriormente dicho, cuando se termina la convivencia ésta figura como causa de ruptura de la unión convivencial. Sin embargo “Objetivamente debe haberse interrumpido en forma continua la cohabitación, sin justificación alguna. Subjetivamente debe constatarse la falta de voluntad de vida en común.” (Lloveras et al, 2015, p. 285)

El cese de la unión convivencial se produce cuando concurren los dos extremos señalados: la finalización de la convivencia, siempre que ésta no se produzca en forma transitoria y con causa justificada, y la falta de voluntad de vida en común, sea ésta unilateral o bilateral. La determinación de la fecha del cese de la unión tiene relevancia, pues a partir de ella cesan los efectos de la unión previstos en la ley. Arts. 523 a 528 del CCC. Es importante tener en cuenta los plazos establecidos por la ley, tanto para la fijación de las compensaciones económicas, como para la atribución de la vivienda. También los plazos de caducidad para accionar, comenzarán a contarse desde el momento o situación de la que se deduzca, o pruebe fehacientemente, que cesó la voluntad de vida en común, unilateral o bilateralmente. (Lloveras et al, 2015) El cese de la convivencia debe ser claro fácticamente, sea en su inicio o en el final, puede ocurrir, como acaece en la realidad, que “el cese definitivo de la unión sea el resultado de una interrupción originariamente justificada de la convivencia por el trabajo u otro motivo, y que se transforma en cese definitivo” (Lloveras et al, 2015, p. 165)

#### **4.5.6. Los efectos del cese de la unión convivencial**

Una vez que la pareja se separa, la sociedad y por ende el Estado debe dar una solución jurídica a semejante decisión para equilibrar los derechos y obligaciones nacidos de esa unión. Si previamente se realizaron algunos acuerdos será una cuestión, pero distinto será si no existen tales acuerdos. Estos convenios se presentan como útiles para anticiparse a futuros conflictos que puedan suscitarse.

Si no han acordado las consecuencias del cese o la ruptura en los pactos convivenciales, la normativa del CCC brinda algunas respuestas que apuntan a la protección de los derechos fundamentales del miembro más débil de la relación.

El CCC regula para el cese de la unión convivencial:

- a) El derecho a pedir la compensación económica, las pautas para su fijación judicial y la caducidad.
- b) Los supuestos de atribución de la vivienda.
- c) La atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.
- d) La distribución de los bienes ante la falta de pactos en la ruptura de la convivencia.

La regulación de estos efectos del cese de la convivencia por el CCC, tiende a construir un piso mínimo de preservación para la familia pos convencional, observando de modo especial los derechos fundamentales, y perfilando la clara intención de solucionar los conflictos que pueden plantearse, tutelando aspectos mínimos que hacen a la equidad y al amparo de derechos fundamentales (Lloveras et al, 2015, p. 220)

#### **4.6. Compensaciones económicas**

“La posibilidad de petitionar una compensación económica, también ante el cese de la unión convivencial, regula una novedad que no estaba contemplada en el Código Civil anterior ya derogado.” (Lloveras et al, 2015, p. 287) El instituto jurídico en cuestión “tiene la finalidad de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en la propia unión y en su ruptura. Art. 524 CCC.” (Lam et al, 2014, p. 220)

La compensación económica, en general, se encuentra regulada en la unión convivencial con el mismo alcance que en el divorcio, aunque en las convivencias el reclamo

puede ser fundado en todas las causas que originan el cese previsto en el art. 523. Si bien en el matrimonio no puede renunciarse a esta posibilidad, la eventual renuncia mediante pacto convivencial es un tema abierto al debate. “En las uniones convivenciales la renuncia eventual a la compensación económica puede ser efectuada en dos momentos principales: la renuncia formulada al celebrar el pacto convivencial, y la renuncia efectuada al cese de la unión”. (Lloveras et al, 2015, p. 288/9)

Sin embargo, cabe aclarar que según lo dispuesto por el art. 515 del CCC esta posibilidad se encuentra limitada a la no afectación de los derechos adquiridos por los integrantes de la unión convivencial. Estas renunciaciones podrían dar lugar a una revisión judicial, teniendo en cuenta el principio de buena fe y la condena al abuso del derecho, arts. 9 y 10 del CCC, o los posibles vicios del acto jurídico, art. 265 y ss. Podrían darse algunos casos en que el juez deba efectuar un control del contenido de la legalidad de la renuncia, y proceder a convalidarla o a desecharla en la medida que uno de los convivientes sea considerado, o no, como el cónyuge débil, respondiendo la compensación económica a una de sus funciones: la asistencial. (Lloveras et al, 2015) Los principios que rigen las uniones convivenciales, especialmente el de equidad y solidaridad, se materializan en una institución que resulta francamente novedosa para nuestro sistema jurídico.<sup>10</sup>

Es una herramienta jurídica estrictamente patrimonial y de carácter objetivo, que procede siempre que exista desigualdad económica producida por la peculiar distribución de roles y funciones de los miembros de la pareja durante su vida en común. Así por ejemplo, si ambos convivientes trabajaban antes de la unión, pero acordaron que uno renuncie al empleo para dedicarse al cuidado de los hijos y las tareas del hogar o para colaborar en la actividad desarrollada por el otro, sea profesional, comercial, empresaria y luego se separan, puede pensarse que al cese de esa unión se den los requisitos que hacen procedente la compensación económica. (Molina de Juan, 2015, p. 312/3)

#### **4.6.1. Fundamento**

---

<sup>10</sup>Art. 524 del Código Civil y Comercial, Ley 26.994. Honorable Congreso de la nación argentina sancionado con fecha 1/10/2014: “Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”.

Los argumentos utilizados para justificar las compensaciones encuentra su pie de apoyo en el principio de equidad y solidaridad familiar tanto para aquellos que pasaron por el Registro Civil como para aquellos que no. “En cuanto al fundamento jurídico y finalidad de las compensaciones económicas se señala que se encuentra muy ligada al principio de solidaridad familiar, de raigambre constitucional, art. 14 bis de la Constitución Nacional.” (Lloveras et al, 2015, p. 291/2)

#### **4.6.2. Concepto en el Derecho argentino - Otras particularidades**

Las compensaciones económicas son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia (Herrera, 2015).

A las compensaciones económicas puede arribarse por un doble camino:

- a) Por el acuerdo entre los convivientes. Pactos.
- b) Por decisión del juez que establece la procedencia y la cuantía.

El art. 524 del CCC es parcialmente relacionable con lo previsto para el matrimonio en los arts. 441 y 442 del CCC.<sup>11</sup>

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio. Se entiende que esta compensación es un derecho a reclamar por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión. Se entendió que la regulación jurídica de la compensación económica puede tender a una resolución de lo injusto que puede ser la pérdida de patrimonio por el divorcio o cese de la unión convivencial. El deterioro patrimonial puede

---

<sup>11</sup>Artículo 441, Código Civil y Comercial: “Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez”.

Artículo 442Código Civil y Comercial: “Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;c. la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo”.

ser para cualquiera de los miembros de la pareja o para ambos, por desigualdad entre las capacidades para obtener ingresos y ganancias. Esto entonces puede ayudar a solucionar esta desigualdad imperante o sobreviniente. (Lloveras et al, 2015)

Como elemento distintivo, este instituto busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura, y las desigualdades que pueden haberse generado durante la unión convivencial. Estas desigualdades pueden provenir de distintos proyectos familiares, por los roles y funciones de los integrantes de la pareja. Permite al conviviente que quedó en situación de inferioridad, rearmar un nuevo proyecto de vida. (Lloveras et al, 2015). Asimismo, en relación a la compensación de bienes en la unión convivencial surgen principios supremos constitucionales basados en la autonomía personal. “A la par, esa convivencia está respaldada por el piso mínimo no pactable, y al cese de la unión, procederán las compensaciones económicas, debiendo acreditarse los extremos que la hacen procedente.” (Lloveras et al, 2015, p. 296)

En nuestro Derecho, las compensaciones económicas tienen especificidad propia, lo que exige diferenciarlas de otras figuras. Para Lloveras et al (2015), las compensaciones presentan algunas conexiones con otras instituciones del Derecho Civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, sin que respondan enteramente a ellas. En Argentina esta compensación es una regulación singular del efecto señalado, es en sí misma, una singularidad. “La compensación económica no configura una obligación alimentaria, ni conforma un enriquecimiento sin causa, ni reconoce como fuente una indemnización reparatoria” (Zarraluqui Sánchez y Esnarriaga, 2005, p. 03)

Lo expresado no desconoce que esta compensación puede compartir algunos elementos del esquema alimentario (fijación judicial, algunas necesidades del beneficiario), aunque su finalidad y la forma de cumplimiento son diferentes. Se aleja de todo contenido asistencial. Se observa que la compensación económica no encuadra en los parámetros de tipificación del enriquecimiento sin causa, pues: a) No funciona en base a un accionar ilícito de uno de los convivientes en perjuicio del otro, y b) Existe un derecho específico en la legislación argentina que es la petición judicial de compensación económica, frente a la ausencia de acuerdo o pacto de los miembros de la unión en este aspecto. (Lloveras et al, 2015)<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Art. 1794, Código Civil y Comercial, Honorable Congreso de la nación argentina sancionada el 01/10/2014: “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.”

La compensación no posee una naturaleza jurídica única y se trata de una institución de nueva incorporación, contemplada en el Código vigente. Tiene características propias y singulares, a pesar de compartir notas con otros institutos. Algunas notas de la obligación alimentaria están presentes en las pautas que se enuncian para su fijación judicial en el art. 524 del CCC, determinados aspectos del enriquecimiento patrimonial influyen en la procedencia y fijación de la compensación o la acotación resarcitoria en la fijación voluntaria y consensuada de la compensación. (Lloveras et al, 2015)

En nuestro Derecho, las compensaciones económicas en las uniones convivenciales presentan las siguientes características: a) Tienen especificidad propia: se fundan en la solidaridad familiar y la equidad b) Determina un perfil claro: son obligaciones de origen legal y de contenido patrimonial c) Son de carácter temporal: no puede ser establecida por un período mayor a la duración de unión d) Procedencia de percepción: la percibe quien sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de la situación económica con causa adecuada y su ruptura f) Forma de prestación: con dinero, con el usufructo de determinados bienes, en el modo que acuerden las partes o que fije el juez g) Carácter: puede ser acordada por los convivientes o fijadas por el juez h) Monto: cuando no hay acuerdo la fija al juez teniendo en cuenta las pautas legales. (Lloveras et al, 2015, p. 307)

Se destaca el carácter temporal que se prevé en el modo de realización o pago de la compensación, ya que procede por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. El CCC ha estimado que ese plazo no puede ser superior a los dos años, desde el cese de la unión.(Lloveras et al, 2015)

Puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial, pudiendo pagarse por distintos medios. Si la satisfacción de la compensación no se concreta en una prestación única sino en la modalidad de pago en una renta, esta última procede durante el tiempo que se haya pactado o se haya fijado por el juez, y nunca más allá del tiempo preindicado”, el tiempo de duración de la unión. (Lloveras et al, 2015, p. 309)

---

Art. 1795, Código Civil y Comercial Honorable Congreso de la nación argentina sancionada el 01/10/2014: “Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido”.

En el matrimonio se admite la fijación de una renta por tiempo indeterminado. Esta figura de la compensación tiende a solucionar luego de la ruptura sentimental “para que ese miembro de la unión que sufre el desequilibrio pueda, por sí mismo, acceder a nuevas oportunidades, fundamentalmente de carácter laboral, que le permitan restablecerse de esa inestabilidad en que ingresa tras la ruptura de la pareja” (Lloveras et al, 2015, p. 309)

Las partes pueden acordar, en los pactos o a la finalización de la unión, el monto de esta prestación compensatoria, o fijarla al juez de acuerdo al art. 525 del CCC.

Al respecto, Lloveras et al (2015, p. 310) señalan que:

Esta compensación requiere, para su procedencia y cuantía, de dos líneas definidas: a) Mirar el pasado de la unión convivencial, para fijarla en función de la determinación del desequilibrio que pudiera existir b) Efectuar hacia el futuro el devenir de la vida posconvivencial, que sumará pautas especialmente aplicables en la duración y cuantificación de la compensación económica.

A falta de acuerdo entre los convivientes se puede llegar a un acuerdo para determinar si procede la compensación, en su caso, en qué cantidad y de qué manera para ser lo más justo en la distribución del patrimonio. Si este acuerdo no se lleva a cabo, queda abierta la posibilidad de acudir judicialmente para la determinación y distribución. Se expresa que deben darse los siguientes requisitos: “a) el cese de la convivencia, b) el desequilibrio económico manifiesto que sufre uno de los miembros de la unión, c) el empeoramiento de la situación económica reconoce una causa adecuada en la convivencia y en la ruptura”. (Lloveras et al, 2015, p. 310)

“Podrá concretarse en una prestación única o en una renta. En cuanto a los modos de pago, existen diversas posibilidades. Cobra importancia la fijación de la fecha del cese de la convivencia, dado que la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la unión. Art. 523”. (Lloveras et al, 2015)

Está legitimado para solicitar la compensación económica el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Este desequilibrio puede ser producido por diversas razones, como la pérdida de oportunidades de uno de los convivientes, a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, probándose que se ha generado la imposibilidad o dificultad de una reinserción social y laboral.

Puede acaecer también la frustración de un mejor posicionamiento laboral, derivado especialmente de la capacitación que no pudo efectuarse por el conviviente, o la pérdida de una oportunidad en el mercado profesional o laboral. Demostrar el desequilibrio será objeto de la prueba. El fin de la convivencia puede traer un empeoramiento en la vida patrimonial de uno de los convivientes, contemplando una causa proporcionada. Se debe probar la existencia de una causa adecuada con relación a la convivencia y su ruptura, lo que hará posible la procedencia de la compensación, salvo pacto escrito (Lloveras et al, 2015)

Debe acreditarse la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el perjuicio económico que se invoca por el legitimado activo. La relación entre el cese de la convivencia y el empeoramiento de la situación económica del conviviente debe guardar ese nexo causal adecuado.

Para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la compensación debe tenerse en cuenta, básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge o el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio si se ha estipulado en pactos. Una vez declarada judicialmente la procedencia de la compensación económica o fijada convencionalmente, podrá concretarse en una prestación única o en una renta, que no excederá los años de convivencia. (Lloveras et al, 2015)

Puede pactarse que se pague en dinero o con el usufructo de determinados bienes, o de cualquier otro modo que fijen las partes o establezca el juez. Si bien, el pago en especie no está literalmente incluido en el texto del art. 524 del CCC, pero que se entiende admitido, estableciendo el derecho de usufructo de algún bien, o como dispongan los convivientes en el acuerdo.

Si fuere procedente la atribución del uso de la vivienda por los supuestos comprendidos en el art. 526 del CCC, puede suceder que la compensación económica se pague con la atribución de la sede del hogar familiar, por un plazo superior a los dos años previsto en la norma, art. 526, o si no fuera procedente esa atribución del uso de la vivienda por los supuestos del art. 526 del CCC, que tratan un derecho fundamental, puede ocurrir que ese inmueble, sede de la convivencia que cesa, sea atribuido en uso, por un plazo determinado, superior a los años fijados en la regla como pago de la compensación económica.

A la hora de fijar los efectos del cese de la convivencia, deberá intentarse una solución integral, teniendo en cuenta las distintas posibilidades de tutela que la ley regula.

Dado el propósito de lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio de la convivencia y al momento de producirse su cese y, ante un eventual desequilibrio, proceder a la recomposición. (Lloveras et al, 2015)

En el caso de que los convivientes no hayan acordado o pautado la procedencia o cuantía de las compensaciones económicas al cese de la convivencia, el CCC establece pautas a tener en cuenta para su fijación judicial. En este sentido el art. 525 del cuerpo civil establece como se fijará la compensación económica de manera judicial.<sup>13</sup>

El concepto jurídico de equidad se encuentra íntimamente ligada al fundamento jurídico y a la finalidad de las compensaciones. “Para su fijación judicial, a falta de pacto o acuerdo entre los convivientes, el juez debe tener en cuenta ciertos elementos de diferente índole de carácter monetario que hacen al desequilibrio económico, elementos subjetivos, personales y familiares de quien la solicita, las obligaciones futuras a asumir por los convivientes tanto en las relaciones personales como en las familiares” (Solari, 2012, p. 03) El art. 525 del CCC enumera, de modo enunciativo, las pautas de fijación judicial establecida, algunas relacionadas con razones de desequilibrio económico y otras con cuestiones subjetivas o personales de los convivientes, durante la convivencia o al cese de ésta.

Se destaca un precedente argentino jurisdiccional de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la materia que en minoría, y si bien de modo excepcional, reconoce la procedencia de la compensación económica, aplicada al divorcio, cuyo valor se extiende como precedente al área de las uniones convivenciales. Se trataba de una mujer con una enfermedad neurológica que le afectaba la movilidad de piernas y brazos, se había dedicado siempre al cuidado de los hijos, no trabajaba, requiriendo de un acompañamiento terapéutico. En este contexto, el voto en minoría, destaca las inconveniencias que se derivan del divorcio objetivo, proponiendo la compensación económica (Lloveras et al, 2015)

Al fijar la compensación, se estima que el juez no puede actuar, deslindando los incisos que integran la norma de modo aislado. Deberá efectuarse un análisis global de la

---

<sup>13</sup>Art. 525, Código Civil y Comercial, Honorable Congreso de la nación argentina sancionada con fecha 01/10/2014: “Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c. la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f. la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

situación y de la prueba aportada, para el caso de la decisión jurisdiccional. Lo que corresponde es que se aplique la norma en forma integral, valorando cada uno de los incisos y pautas que contiene, confrontando la prueba, y tener en claro que no obstante el carácter enunciativo de la regla se permite adicionar otros elementos o situaciones o indicadores que puedan presentarse en esa familia particular ante la ruptura de la convivencia.

Una de las pautas enunciadas en el art. 525 del CCC exige una valoración integral de la situación en el caso concreto, la comprensión de la procedencia y la cuantificación de la compensación resultarán de una mirada total y abarcativa de todas las pautas posibles de meritar. (Lloveras et al, 2015)

El juez deberá tener en cuenta el estado patrimonial de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión convivencial, evaluando las pruebas aportadas a la causa.

Se valora si hubo un empeoramiento de la situación patrimonial de uno de ellos que provoca un desequilibrio económico, en el caudal, en los medios económicos y en las necesidades de los miembros de la unión, por causa adecuada con la convivencia y en la ruptura. Deberá tenerse en cuenta el valor patrimonial que pueda significar la atribución de la vivienda, u otros aportes y atribuciones económicas que se efectúan con motivo del cese de la convivencia a favor de uno de los miembros.

Se observará el aumento o disminución del patrimonio de cada uno de los miembros de la pareja durante la convivencia y a su finalización. (Lloveras et al, 2014)

Otro de los indicadores para la fijación judicial de la compensación económica que cobra un rol significativo es la valoración de la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos, y la que debe prestar con posterioridad al cese de esta unión convivencial.

En el CCC, las tareas del cuidado de la familia y de los hijos tienen un valor económico, tanto en materia de matrimonio, arts. 433 y 455, como en el ámbito de la responsabilidad parental, art. 660. Esto lleva un reconocimiento implícito de valoración de las tareas del hogar y de la crianza de los hijos. También se prevé la proyección futura de estas tareas cotidianas que asume el conviviente tanto en relación a la familia como a los hijos. En esta cuantificación judicial de la compensación económica, resulta una pauta relevante la valoración de las tareas que el conviviente deba prestar con posterioridad al cese, especialmente cuando existan hijos comunes. (Lloveras et al, 201, p. 185)

Para fijar el monto de la compensación y su forma de pago el juez debe tener en cuenta la edad y la salud de los convivientes. También debe valorar el estado de salud de los

hijos. Se debe ponderar en la cuantificación de la compensación, si el conviviente o los hijos son personas con discapacidad o capacidad restringida, art. 32 del CCC.<sup>14</sup>El juez debe considerar la posibilidad concreta del conviviente reclamante de poder acceder al mercado laboral o capacitarse para obtener los recursos necesarios para su manutención, para fijar el monto de la compensación. “La cuantificación de la compensación deberá considerar la posible autonomía económica y la posibilidad física de lograr medios económicos hacia el futuro por parte de los convivientes.” (Lloveras, et al, 2014 p. 186)

Para la fijación de la compensación económica, la asistencia y ayuda prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente, se erige en otro factor a considerar por el juez. (Sbdar, 2015). Al fijar la compensación, si el conviviente ha trabajado, colaborado o acompañado al otro conviviente, es posible cuantificar estas tareas porque han generado valores económicos, aunque hayan sido retribuidas o no. “En la norma argentina, la colaboración con el otro conviviente en sus tareas económicas, se lo precisa como un elemento a tener en cuenta para definir si se admite la compensación y el monto de la misma”. (Lloveras, et al. 2014 p. 188)

La atribución de la vivienda puede tener origen en el pacto de convivencia, art. 514, o ser fruto de una decisión judicial frente a la ruptura de la unión. Arts. 526 y 527 e influirá en el monto de la compensación. Si se pacta la atribución de la vivienda y no se aclara en el acuerdo la compensación económica, ésta se puede reclamar judicialmente. Si no estuviera pactada la atribución de la vivienda, el juez debe considerar el art. 526 del CCC para establecer la procedencia y el monto de la compensación económica. (Lloveras, et al, 2014)

En el contexto del art. 526 del CCC, el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Esta atribución no puede exceder el plazo de dos años. La atribución de la vivienda y la compensación económica son

---

<sup>14</sup>Artículo 32 del Código Civil y Comercial, Ley 26.994. Honorable Congreso de la nación argentina, sancionado con fecha 01/10/2014: “Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.”

institutos diferentes, y por lo tanto, no puede inferirse que si hay compensación económica no hay atribución de la vivienda o a la inversa. (Lloveras, et al, 2014 p. 189)

El art. 527 del CCC establece que “en caso de muerte de uno de los convivientes, corresponde atribuir la vivienda familiar al conviviente supérstite, que carece de ella o bienes suficientes para asegurarle el acceso a una vivienda, por un plazo máximo de dos años”.<sup>15</sup> Esta atribución implica un derecho real de habitación gratuito y limitado, que afecta la cuantía de la compensación, en el caso en que ésta sea reclamada judicialmente. El art. 525 establece la forma de requerir la compensación, que caduca a los seis meses desde que se produjo la finalización de la convivencia. El juez competente es del domicilio del beneficiado o del demandado o donde deba cumplirse la obligación. (Lloveras, et al, 2014)

Si la compensación económica ha sido pactada, el juez debe valorar e interpretar los alcances del acuerdo. Si es por resolución judicial, no sería factible su modificación o extinción. No obstante, por los principios de buena fe, el abuso del derecho o los vicios del acto jurídico, es posible modificar o extinguir las compensaciones económicas. (Lloveras, et al 2015)

#### **4.7. La vivienda familiar**

“El acceso a una vivienda digna, y su protección, en relación con las necesidades de la familia, ha sido, desde los más remotos tiempos una preocupación primordial de la sociedad.” (Capparelli, 2012, p. 27) Siguiendo a Lloveras et al (2015) la tutela de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los cónyuges, está consagrada en el art. 2383 del CCC. En el Código Civil de Vélez Sarsfield, la jurisprudencia a veces admitía y otras rechazaba esta tutela para el caso del conviviente supérstite. A propósito, el juzgado de Familia N° 6 de Mar del Plata, en el año 2013, admitió la atribución del hogar a la conviviente y su hija teniendo en cuenta la situación de hecho y expresó que Debe admitirse la atribución del hogar a favor de una niña nacida de una unión concubinaria y su madre, que ejerce su guarda, pues se acreditó que el padre se encuentra en condiciones de mantenerlas en la vivienda familiar y que la

---

<sup>15</sup>Artículo 527, Código Civil y Comercial. Honorable Congreso de la nación argentina, sancionado con fecha 01/10/2014

progenitora no cuenta con recursos económicos de la misma entidad. Agrega “el art. 1277 del CC es inconstitucional, en cuanto desprotege a los hijos menores nacidos de uniones de hecho, al discriminar a favor exclusivo de los hijos matrimoniales, en palmaria contradicción con el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 240 del CCC (Lloveras, et al, 2015)

#### **4.7.1. La atribución de la vivienda en el Código Civil y Comercial**

En el art. 526 del nuevo Código el contexto general de tutela de la vivienda familiar es amplio y atraviesa todo el cuerpo normativo, cobrando características particulares en las uniones convivenciales.<sup>16</sup>

#### **4.7.2. La atribución de la vivienda sede de la unión convivencial**

La norma contiene una protección especial de la vivienda familiar por considerar que se está en presencia de un derecho humano fundamental y en “este sentido, el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes.” (Martinic, 2009, p. 319)

El art. 244 del CCC tutela de un modo especial el inmueble destinado a la vivienda, respondiendo al mandato constitucional de protección de la vivienda familiar, contemplando todas las formas familiares matrimoniales y no matrimoniales. En relación a este artículo aparecen normas en diversas instituciones, y en este sentido la protección de la vivienda en la

---

<sup>16</sup> Art. 526, Código Civil y Comercial: “Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a. si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b. si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445”.

unión convivencial está concebida en forma más débil que la fijada para la disolución del matrimonio, sobre todo, porque está sujeta a plazo. (Lloveras et al, 2015)

#### **4.7.3. Supuestos de atribución contemplados**

La regla que regula la atribución de la vivienda familiar, ante el cese de la convivencia, contempla supuestos específicos. “La norma no ha tenido en cuenta en forma expresa, para esta atribución, el criterio que exigía la existencia de hijos menores.” (Levy, 2012, p. 38) Para la atribución judicial de la vivienda familiar debe existir: a) petición de parte, y b) encuadrarse en los supuestos fijados por la norma. “La existencia de hijos menores de edad, con capacidad o capacidad restringida, pesan en la decisión de atribución de la vivienda familiar. La decisión judicial que dispone la adjudicación de la vivienda debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. (Lloveras et al, 2015)

#### **4.7.4. Si existe pacto de convivencia que contenga acuerdo de atribución de la vivienda**

En el art. 514 inc. B del CCC, se respeta el pacto escrito y prevalece la autonomía de la voluntad. Los convivientes podrán acordar con amplitud la atribución de la vivienda, sin que se encuentren sujetos a una limitación en el plazo, como si existe, en la decisión judicial de la atribución de la vivienda en las uniones convivenciales. El convenio no podrá contradecir el orden público, ni afectar el principio de igualdad de los convivientes, ni los derechos fundamentales de cualquiera de ellos. (Lloveras et al, 2015)

En el pacto de convivencia los convivientes podrán disponer: A qué conviviente se le va atribuir el uso de la vivienda familiar, al cese o ruptura de la unión, o que no se atribuirá el uso de la vivienda. Establecer o no un plazo de duración de esa atribución pactada de la vivienda. a) Establecer o no una renta compensatoria por el uso de la finca a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda b) Restringir o no la disposición del inmueble durante un plazo determinado c) Disponer o no que el inmueble en condominio de los dos convivientes no sea partido ni liquidado. (Lloveras et al, 2015, p. 337)

#### **4.7.5. Cuando no se ha pactado la atribución de la vivienda familiar**

El art. 526 regula los supuestos en que podrá ser atribuido a uno de los convivientes el hogar que fue sede de la convivencia a falta de pacto. El uso del inmueble, puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, b) si se acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. La norma no aclara si los hijos deben ser comunes o no.

El art. 658 del CCC, establece la obligación alimentaria en cabeza de ambos progenitores, y subsidiariamente el art. 676 del CCC, que regula los alimentos por el padre afín, frente a la ruptura de la unión. También se considera, la salud de los convivientes, la actividad laboral, profesional o empresarial que cada uno despliega dentro del inmueble, es decir, a la parte más necesitada de la protección. (Lloveras et al, 2014)

#### **4.7.6. Cuando lo pactado no satisface la necesidad de atribución de la vivienda**

El fin de la norma es proveer de vivienda al miembro de la unión en situación de vulnerabilidad, pero puede acaecer, que después del pacto no se logre el objetivo. Esta circunstancia es realmente excepcional y estaría sujeta a decisión judicial yendo en contra de la autonomía de los convivientes, expresada en los pactos. Arts. 513 y ss.

En el caso en que se acordó la atribución del hogar a favor de uno de los convivientes y, al concluir la unión convivencial, es el otro quien se encuentra comprendido en alguno de los supuestos descriptos, por ejemplo sufre la extrema necesidad de vivienda, sin poder proveérsela, este puede solicitar que se deje sin efecto lo pactado y pedir la atribución de la vivienda, y puede encontrar su argumento en los límites impuestos a los Pactos en el art. 515.

Art. 515.- “Límites. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”. (Lloveras et al, 2014, p. 198)

#### **4.7.7. El plazo de la atribución de la vivienda familiar - Fijación judicial – Limitación**

El tiempo durante el cual se dará la atribución judicial para el uso de la vivienda es una de las características. De esta manera, “el juez deberá fijar un plazo para esta atribución de la vivienda, que será, “como máximo de dos años, a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el art. 523 del CCC”, (art. 526 3° párrafo). (Lloveras et al, 2014, p. 199)

#### **4.7.8. La atribución de la vivienda familiar - Opciones en la decisión judicial**

En caso de que alguno de los convivientes lo solicite, el juez puede establecer:

a. Una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda: Procede en el caso en que el bien inmueble sea de propiedad del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda, o bien se encuentre en condominio entre los dos convivientes y se atribuya a uno de ellos.

b. Que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos: Cualquiera de los convivientes podrá solicitar al juez que el inmueble de titularidad de cualquiera de ellos no sea enajenado, en un plazo determinado, como máximo dos años, sin que exista acuerdo de ambos para tal acto de enajenación.

c. Que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado: Si el inmueble está inscripto en condominio por ambos convivientes, cualquiera de ellos podrá solicitarle al juez que el bien no sea partido ni liquidado. (Lloveras, 2015)

#### **4.7.9. Continuación de la locación del conviviente no locatario**

En el caso en el que el inmueble en cuestión sea alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, estando él obligado al pago y las garantías del contrato de acuerdo al art. 1190 del CCC<sup>17</sup>.

El art. 526 del CCC en su cuarto párrafo regula la atribución del hogar familiar cuando el bien sea arrendado. Las condiciones del contrato se mantienen hasta su vencimiento. (Lloveras et al, 2015)

---

<sup>17</sup>Art. 1190, Código Civil y Comercial: “Continuador de la locación. Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento. El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario”.

#### **4.7.9.1. Supuestos de cese de la atribución del uso de la vivienda familiar**

El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa por:

- a. observancia del plazo fijado por el magistrado;
- b. cambio de los sucesos que se tuvieron en cuenta para su sujeción;
- c. las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

#### **4.7.9.2. Cumplimiento del plazo fijado por el juez**

El plazo por el cual se atribuye el uso de la vivienda que fue sede de la unión no puede ser mayor de dos años, a contar desde que se produjo el cese de la convivencia. Cumplido el plazo termina el derecho a uso de esa vivienda.

#### **4.7.9.3. Cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación**

En el caso en que las condiciones del conviviente a quien se le atribuyó la vivienda hayan cambiado, cesa el derecho de atribución de la vivienda.

#### **4.7.9.4. Por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria**

El art. 526 del CCC se remite a las causas que pueden fundar la exclusión hereditaria por indignidad, previstas en el art. 2281 del CCC para el cónyuge, no obstante que los convivientes no ostentan derecho sucesorio.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Artículo 2281 Código Civil y Comercial. Honorable Congreso de la nación argentina, sancionado con fecha 01/10/2014: “a. los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena; b. los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;c. los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;d. los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;e. los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al

#### **4.7.9.5. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes**

El conviviente supérstite tiene la posibilidad de invocar la atribución de la vivienda contra los herederos del difunto, no obstante no adquiere derechos sucesorios ni es convocado a la sucesión legítima del causante.

El derecho real de habitación del cónyuge y del conviviente supérstite se adquiere por mero efecto de la ley de acuerdo al art. 1894 del CCC.<sup>19</sup>

El régimen legal permite al ex conviviente requerir la atribución del uso del inmueble mediante el expreso derecho real de habitación gratuita y temporal que la norma reconoce.

La norma exige condiciones a satisfacer:

- a) El límite temporal de dos años contados a partir de la muerte del conviviente.
- b) La inexistencia de otra vivienda propia habitable o por carecer de bienes suficientes para garantizar el acceso a este derecho fundamental por el beneficiado.
- c) La inexistencia de terceros que puedan invocar derechos de condominio respecto a este inmueble, cuando se abre la sucesión del conviviente. (Lloveras et al, 2015, p. 350/351)

#### **4.7.9.6. Requisitos del inmueble**

Quien solicita la atribución debe carecer de vivienda propia habitable o de otros bienes para asegurar el acceso a ella.

El inmueble sede del hogar familiar a la muerte de la pareja, debe ser de propiedad exclusiva del conviviente fallecido o estar de condominio de los dos convivientes. A la

---

causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;f. el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;g. el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;h. los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;i. los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

<sup>19</sup>Artículo 1894 Código Civil y Comercial. Honorable Congreso de la nación argentina, sancionado con fecha 01/10/2014: “Adquisición legal. Se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y subadquirentes de buena fe”.

apertura de la sucesión del conviviente fallecido, el inmueble no debe encontrarse en condominio con otras personas. Las hipótesis de condominio no tuteladas son: a) el inmueble en condominio del conviviente fallecido con un tercero o terceros y b) el inmueble en condominio del conviviente supérstite y el conviviente fallecido, con un tercero o terceros. Este derecho real es gratuito, pero a diferencia del régimen matrimonial no es vitalicio. Al ser una restricción al dominio deberá ser inscripto en el registro pertinente. (Lloveras et al, 2015, p. 350/351)

El derecho real de habitación del conviviente supérstite no pueda extenderse más allá de dos años, vencido el cual, el bien podrá ser partido entre los herederos del causante como lo dispone la norma. En los sistemas procesales que permiten la inscripción de la declaratoria de herederos, estos pueden inscribir el bien afectado por un plazo determinado que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. En el caso de la existencia de acreedores del difunto, el derecho real de habitación del conviviente supérstite es inoponible a estos, y en consecuencia podrán ejecutar el bien para satisfacer sus créditos, debiendo el supérstite titular de habitación ceder su posición jurídica.

Antes del vencimiento del término de dos años, el derecho real de habitación se puede extinguir por las siguientes causas: a) si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, b) si el conviviente supérstite contrae matrimonio y c) si el conviviente supérstite adquiere una vivienda propia habitable o cuenta con bienes suficientes para acceder a ésta.

#### **4.8. Distribución de Bienes a la Ruptura de la Unión Convivencial ante la Existencia e Inexistencia de Pactos**

La doctrina y la jurisprudencia han recurrido a distintas construcciones jurídicas a los fines de solucionar los conflictos que surgen como consecuencia de la separación o extinción de la unión convivencial en el caso de que no existiera pacto alguno.

En la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, se parte de la consideración de los eventuales pactos que los convivientes hubieren celebrado para determinar la forma de distribución de los bienes. Si el pacto fue realizado conforme a los principios legales, se aplica lo acordado. Si no se ha previsto nada, los bienes se mantienen en

el patrimonio que ingresaron y cada uno se lleva aquello que ha adquirido de acuerdo a lo establecido por el art. 528 del CCC.<sup>20</sup>

Otras situaciones pueden presentarse entre conviviente; puede estimarse que resultaría aplicable la figura de la simulación, del fraude, del mandato tácito, de la gestión de negocios, entre otras.

El plazo de prescripción pertinente, propia de cada uno de los institutos comprometidos o aplicables al caso, comienza a correr desde el cese de la convivencia. Las partes podrán establecer que los bienes adquiridos durante la unión sean distribuidos por mitades, o hacer una distribución porcentual, como otros numerosos supuestos, en la realidad negociadora de los miembros de la pareja. Arts. 514, 515, 516 y 517 del CCC. (Lloveras et al, 2015)

#### **4.8.1. Comunidad de bienes e intereses**

Existe la posibilidad de una comunidad de bienes e intereses entre los miembros de la unión para solucionar los conflictos patrimoniales de la pareja estable en quiebra. Para resolver el conflicto de los bienes existentes en la unión convivencial al tiempo de la ruptura, se ha recurrido a la construcción jurídica de una comunidad de bienes e intereses.

Si el conviviente pretende ser cotitular de un bien inscripto a nombre del otro miembro de la pareja, puede recurrir a la construcción jurídica de la comunidad de bienes e intereses, pero debe producir la prueba de los aportes y de la causa de simulación o interposición de persona, en su caso. (Lloveras et al, 2015)

#### **4.8.2. Condominio - Bienes inscriptos a nombre de uno de los convivientes**

Cuando la titularidad registral contrasta con la calidad y cantidad de aportes realizados por ambos compañeros, se suele pedir que se consolide la copropiedad o condominio del bien

---

<sup>20</sup>Artículo 528 del Código Civil y Comercial. Ley 26.994 Honorable Congreso de la nación argentina, sancionada con fecha 01/10/2014: “Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.”

sobre ambos convivientes.<sup>21</sup>Cuando la titularidad registral del bien luce en cabeza de uno de los miembros de ésta unión, pueden aplicarse las reglas de la división de condominio, para resolver el conflicto de los bienes en la ruptura de la unión. (Lloveras et al, 2015)

La cuestión más difícil de resolver se presenta cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes pero es comprado con el aporte de ambos. En este caso el miembro no titular debe probar tres cosas: el aporte económico realizado para la compra, la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen y la inexistencia de *animus donandi* al entregar el dinero para la adquisición del bien. Cuando median aportes en común para la adquisición de un bien que fue puesto a nombre de uno de ellos por causa justificada, se entiende que el bien es un condominio de ambos convivientes.<sup>22</sup>

Cuando existen bienes que figuran adquiridos por uno solo de los integrantes, pero en realidad pertenecen al otro o a ambos, la figura del condominio puede resultar especialmente útil para resolver este conflicto ante la ruptura de la unión y por remisión a otras figuras como la interposición de personas. Se distinguen dos clases de interposición de personas: a) la que se realiza con la intervención de un tercero que aparentemente toma el lugar de una de las partes en el contrato (convención de testafierro), supone un acuerdo simulatorio, pues quien transmite sabe que lo hace a quien no es el sujeto titular del interés, b) La interposición real supone, en cambio, que el tercero interpuesto adquiere efectivamente el bien o derecho que se transmite, aunque en realidad lo hace como mandatario oculto del verdadero titular en la adquisición, ignorándolo el enajenante.

En la interposición real, el mandante oculto que quiera fijar el destino final de los bienes de su patrimonio tiene que recurrir no a una acción de simulación contra los intervinientes en el acto de constitución, sino los que correspondan a las vinculaciones que unieron a quien figuró como adquirente y quien era el sujeto real del interés. Vale decir que el demandante funda su derecho no en el acto originario de transmisión de bienes, sino en el convenio paralelo (sociedad oculta, condominio, etc.) En estos casos es necesario recurrir a una acción de mandato contra el mandatario que se resista a transmitir el bien adquirido.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup>Arts. 1983 a 2027 del Código Civil y Comercial, ley 26.994. Honorable Congreso de la nación, sancionada con fecha 01/10/2014

<sup>22</sup> CCC de San Isidro, Sala I en autos “C., Juan Carlos c/ F., Haydee s/ Disolución Sociedad de Hecho” (04/07/2002)

<sup>23</sup>SCJ Mendoza, Sala I en autos “O. H. C., en J. 23.929, O. H. C. c/ M. C. A” (15/12/1989) Voto de Aida Kemelmajer de Carlucci

Existen las figuras de la simulación, art. 333 y del mandato tácito, art. 1319 y 1320 del CCC<sup>24</sup>, que aparecen cuando un bien se adquiere a través de persona interpuesta. (Lloveras et al, 2015)

#### 4.8.3. Enriquecimiento sin causa

“El CCC recepta normas expresas para regular el enriquecimiento sin causa, correctamente tratado como un cuasicontrato, conforme a lo establecido en los arts. 1794 y 1795 del CCC.” (López Mesa, 2012, p. 01) El instituto del “enriquecimiento sin causa” se configura cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona al de otra, enriqueciéndosela sin título o razón jurídica que lo justifique. Esta figura es muy utilizada y genera una obligación personal de uno de los convivientes, el titular del bien, consistente en restituir lo aportado por el otro miembro de la unión.

El fundamento radica en que, de no restituirse los aportes efectuados al otro conviviente se consolidarían una verdadera injusticia y un enriquecimiento sin causa, por parte de uno de los miembros, a costa exclusiva del otro miembro. El principio de enriquecimiento sin causa, es un aporte para solucionar los conflictos patrimoniales entre convivientes en el momento de la ruptura de la unión.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Art. 333, Código Civil y Comercial: “Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten”.

Art. 334 Código Civil y Comercial: “Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas”.

Art. 1319 Código Civil y Comercial: “Definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella”.

Art. 1320 Código Civil y Comercial: “Representación. Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes. Aún cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo”.

<sup>25</sup>Art. 1794 del Código Civil y Comercial. Ley 26.994 Honorable Congreso de la nación argentina, sancionada con fecha 01/10/2014: “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”.

Art. 1795 del Código Civil y Comercial. Ley 26.994 Honorable Congreso de la nación argentina, sancionada con fecha 01/10/2014: “Imprudencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

## Conclusión del capítulo

La convivencia cesa por más factores que el matrimonio, por tanto puede afirmarse que su precariedad es mayor. Cesa así por razones idénticas al matrimonio: por causa de muerte, por ausencia con presunción de fallecimiento y por mutuo acuerdo. Cesa también, a diferencia del matrimonio si los convivientes contraen matrimonio, por la nueva unión convivencial de uno de sus miembros, por voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión.

Si una unión ha sido registrada y se hace cesar informalmente, para los terceros que pueden estar interesados, sigue produciendo efectos. Sigue rigiendo el régimen de vivienda familiar que impide la ejecución de la vivienda por lo que los terceros acreedores que se vieran perjudicados están habilitados a reclamar los daños por sacarla de su órbita de garantía común.

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora también la prestación compensatoria ante la procedencia de un desequilibrio económico producido a partir del cese de la unión. En cuanto a la atribución de la vivienda familiar por ruptura de la unión convivencial, el Código establece los requisitos de atribución judicial de la vivienda (cuidado de menores o incapaces, vulnerabilidad económica del otro cónyuge) y a diferencia del matrimonio, el juez deberá fijar un plazo para la atribución que no podrá exceder los dos años; además el magistrado puede fijar una renta compensatoria y que el inmueble no sea enajenado durante el plazo de afectación, que en caso de ser un condominio por ese plazo no sea liquidado ni partido.

Con respecto a la atribución de la vivienda en caso de disolución de la unión por muerte, se crea un nuevo derecho real que da el único derecho sucesorio al conviviente supérstite. Ante la muerte del causante, se dispuso una estructura tutelar del conviviente que fuera ajena a los derechos reales *per se*, así es que construyó un derecho real con efectos resolutorio, es decir, culminará una vez cumplido el plazo establecido por el juez de la sucesión.

Sin lugar a dudas, los efectos patrimoniales una vez que cesa o concluye la unión convivencial son certeros y adecuados aunque a criterio de esta tesis debería haberse ampliado todo aquel aspecto concerniente a las sucesiones de los convivientes supérstites y haberse extendido los plazos de la atribución de la vivienda.

## **CAPÍTULO 5**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **5.1. Introducción**

De la enorme bibliografía existente de Derecho Comparado relacionada con las uniones convivenciales, se ha seleccionado al Derecho francés porque nuestra regulación referida a estas uniones en gran parte toma como base la regulación francesa, al Derecho Chileno, porque las causas que dan origen a las uniones convivenciales son parecidas a las de nuestro país y al Derecho Boliviano porque la regulación de estas uniones en el Código de Familia boliviano, está muy emparentada con el matrimonio (Borrillo, 2014).

#### **5.2. Uniones Convivenciales en el Derecho Francés**

El Código Civil Francés regula tres formas jurídicas: 1) la unión libre o concubinato que la define como una unión de hecho que se caracteriza por una vida en común estable y continua, entre dos personas del mismo o diferente sexo que viven en pareja, 2) el Pacto Civil de Solidaridad que es una unión civil registrado y que el Código la define como un contrato celebrado entre dos personas del mismo o diferente sexo para organizar su vida en común, y 3) el matrimonio (Borrillo, 2014)

La regulación otorga reconocimiento público pleno con amplios derechos y deberes al matrimonio, un reconocimiento jurídico parcial con formalidades y deberes limitados al Pacto Civil de Solidaridad y derechos mínimos a la unión libre. La Constitución francesa y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, protegen a las tres formas familiares. La unión libre o concubinato no exige ningún tipo de formalidad para su concretización. Generalmente, la existencia del concubinato emerge en la vida jurídica por una situación contenciosa, por una filiación o por muerte uno de los concubinos (Borrillo, 2014).

Ninguna de las obligaciones inherentes al matrimonio se aplican a la unión libre: ni obligación de fidelidad, ni deber de asistencia, ni derechos sucesorios, ni compartir un domicilio. No están obligados a participar en las cargas domésticas y no existe una obligación solidaria por las deudas de la pareja. Los bienes pueden ser administrados por cada concubino

en forma separada o en forma mancomunada y asistir a quien se encuentre necesitado, tiene el carácter de una mera obligación natural. En cualquier momento, sin invocar causa, cualquiera de las partes puede poner fin a la vida en común (Borrillo, 2014)

Sin embargo, la unión libre conlleva algunos derechos, así la filiación puede establecerse respecto al padre o a la madre, y en el caso de las técnicas de reproducción asistida, los concubinos heterosexuales son asimilados a los cónyuges. También produce efectos respecto del contrato de alquiler y de la seguridad social. En caso de abandono o muerte del titular, el supérstite que haya convivido de materia notoria por lo menos durante un año, puede pretender a la subrogación del contrato de alquiler. Respecto a la seguridad social, uno de los concubinos puede beneficiarse de las prestaciones del otro como derechohabiente cuando se encuentra totalmente a su cargo (Borrillo, 2014).

Contrariamente al matrimonio (divorcio) o al PaCS (inscripción de la ruptura), la extinción de un concubinato, aunque más simple, resulta más difícil de probar. El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato *sui generis*. Se trata únicamente de regular la vida de la pareja, por ello, no produce modificaciones en relación a la filiación y respecto de la autoridad parental (Borrillo, 2014).

No pueden unirse por el PaCS los ascendientes y descendientes en línea directa, la familia política en línea directa y los parientes colaterales hasta tercer grado. Tampoco las personas unidas por matrimonio o por otro PaCS. En materia de simulación y fraude, se utilizan las reglas del matrimonio, pudiendo pronunciarse la nulidad del PaCS por ausencia de *Affectio matrimonialis*. Respecto a los vicios se aplican las reglas generales del contrato, así, el dolo puede acarrear la nulidad del PaCS (Borrillo, 2014).

El PaCS es un contrato formal, y opcionalmente, puede realizarse por acto notarial. Este acto, simplifica el trámite y permite sustraerse a lo jurisdiccional. El notario que haya recibido el acto inicial es también competente para el registro de las modificaciones de dicho acto. Para que el acto sea válido, debe ser registrado en el tribunal de instancia – una especie de Juzgado de Paz -, del lugar donde se haya declarado la residencia común de la pareja sin se ha hecho ante notario, en el “registro de las convenciones notariales de pacto civil de solidaridad”.

El PaCS es un acto público de carácter limitado, no se publican los edictos ni existen proclamas. Una vez registrado, el secretario del tribunal, el notario o el agente consular

informa a las autoridades del Registro Civil, quienes inscriben en la partida de nacimiento de cada una de las partes, la identidad del otro miembro de la pareja unida por el PaCS. Para los extranjeros residentes en Francia existe un registro especial.

El PaCS modifica el estado civil de los contratantes quienes dejan de ser solteros al momento de la inscripción del contrato. Luego de efectuada la indicación en las partidas de nacimiento, el PaCS es oponible a terceros. El PaCS contraído entre un francés y un extranjero no otorga derecho de residencia.

Respecto a los efectos patrimoniales, el régimen legal del PaCS es el de la separación de bienes. Sin embargo los contratantes pueden escoger el sistema de la indivisión de bienes gananciales, en una convención que acompaña la inscripción del PaCS o en una convención posterior que debe enviarse al tribunal de instancia o al notario que registró el acto inicial. Si una de las partes es inquilino de la residencia común, el otro puede en caso de muerte o abandono, subrogarse el contrato de locación a condición de que haya vivido con el difunto por más de un año. Si el difunto era propietario de la residencia común principal, el otro puede durante un año gozar del uso de la misma y del mobiliario de forma gratuita (Borrillo, 2014).

Los miembros de la pareja se obligan a una ayuda recíproca de naturaleza moral y material, que pueden definir en la convención que acompaña al acto principal. En principio, cada contratante es responsable de sus deudas personales contraídas antes o durante el pacto. Existe una solidaridad por deudas respecto de los gastos relativos a las necesidades de la vida en común. El PaCS no otorga derechos sucesorios ab intestato. Es necesario un testamento o un seguro de vida para obtener un beneficio mortis causa. Los miembros del PaCS, están obligados a declarar conjuntamente el impuesto a las ganancias, del cual son solidarios (Borrillo, 2014).

En cuanto a los derechos sociales si uno de los miembros no se encuentra cubierto por la seguridad social, puede a través del PaCS beneficiarse del seguro del otro. En lo laboral, gozan de dos días de licencia en caso de muerte de la pareja, cuatro días por celebración del PaCS y tres días por enfermedad grave de la pareja. El PaCS puede extinguirse por la declaración común de las partes, por decisión unilateral de una de ellas, por matrimonio o muerte de una de las partes. Es necesario informar al tribunal de instancia, al notario o agente

consular. La fecha de la muerte o del matrimonio determina la extinción del PaCS (Borrillo, 2014).

La voluntad puede ser unilateral o común. En este último caso, se envía por carta con acuse de recibo, al tribunal de instancia, notario o agente consular, una declaración conjunta. Unilateralmente, cada uno de los miembros de la pareja puede poner fin al contrato informando al otro y enviando una copia de dicha información al secretario del tribunal, al notario o al agente consular, donde se registró el contrato.

La ruptura produce efectos desde el momento de la inscripción en el tribunal. Respecto a terceros, produce efectos desde el momento en que se cumplan las formalidades de publicidad, o sea, la inscripción en el registro civil y nota marginal en la partida de nacimiento. La otra parte puede solicitar, como en cualquier contrato, una indemnización por los daños y perjuicios, que la ruptura abusiva le haya provocado.

Como conclusión se puede decir que la coexistencia de tres formas jurídicas de cohabitación se encuentra justificada por los diferentes grados de compromiso que las parejas desean para la organización de su vida en común. La jerarquía entre la unión libre, el PaCS y el matrimonio, se corresponde con la manera más o menos pública con la que los individuos entienden organizar su vida familiar. A mayor grado de publicidad, mayor grado de formalidad y más derechos, pero también un número más importante de obligaciones y una mayor estabilidad (Borrillo, 2014).

El éxito del PaCS en Francia se explica como alternativa a un sistema matrimonial aún demasiado rígido tanto para su celebración como para su ruptura. El PaCS puede celebrarse ante notario y sólo la voluntad unilateral de una de las partes es necesaria para poner fin al contrato. La burocracia del Registro Civil y de los tribunales, inexistentes en el PaCS, lo hacen particularmente atractivo, aunque los derechos sean menores respecto al matrimonio. En muchos casos, el PaCS aparece como la antecámara del matrimonio hasta el momento de la llegada de los hijos (Borrillo, 2014).

Verificada la ruptura, los convivientes pueden plantear diversas reclamaciones, que de acuerdo a lo que pretendan, pueden ser: la liquidación del régimen de bienes existentes entre ellos, pretensiones compensatorias por la prestación de servicios realizados por uno en beneficio del otro durante la convivencia, destino del inmueble de la residencia común y si el

conviviente está legitimado para demandar por indemnización por daño moral en el caso de un ilícito que causa la muerte de la pareja (Borrillo, 2014).

### **5.3. Las uniones de hecho en Chile**

#### **5.3.1. Introducción**

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2012, “el 15% de la población chilena optó por la unión de hecho antes que la conyugal. La elección de las personas que se sujetan a este tipo de convivencia ha tenido un aumento sostenido, ya que en el censo de 1992 sólo un 5,7% optaba por la unión de hecho”.<sup>26</sup> Pese a estos antecedentes, no existe una regulación jurídica orgánica que reglamente todo lo concerniente a la unión de hecho, como es su constitución, efectos, régimen de bienes, administración, responsabilidad, causales de disolución, etc. (Vargas Aravena, 2015).

No obstante, tiene reconocimiento constitucional, ya que en el artículo 1º, inciso segundo de la Carta Fundamental, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. El inciso quinto de este mismo artículo establece como deber del Estado “dar protección a la población y a la familia, propender el fortalecimiento de ésta.....”.<sup>27</sup>

#### **5.3.2. Situación actual de las uniones de hecho**

Las uniones de hecho son instituciones de muy larga data que fueron dejadas de lado del campo legal. Esta situación determina que asuntos tan importantes como las relaciones patrimoniales entre convivientes deben sujetarse a las reglas y principios del derecho patrimonial común, desatendiendo las particulares problemáticas que plantea esta situación. El aumento de la cantidad de uniones de hecho y la falta de una regulación legal, ha motivado que la doctrina y jurisprudencia chilena desarrollaran diversas soluciones para resolver los diversos problemas que estas uniones presentan (Vargas Aravena, 2015).

---

<sup>26</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censo Nacional de Población y vivienda de Chile. Recuperado de: <http://www.ine.cl/>

<sup>27</sup> Artículo 1º de la Constitución Nacional de Chile, Honorable Congreso de Chile

En la actualidad, la mayoría de los problemas están relacionados con la ruptura o disolución de estas uniones. En la legislación chilena, la ruptura no produce ninguna obligación alimenticia, compensatoria o indemnizatoria entre los miembros de la pareja. Verificada la ruptura, los convivientes pueden plantear diversas reclamaciones, que de acuerdo a lo que pretendan, pueden ser: la liquidación del régimen de bienes existentes entre ellos, pretensiones compensatorias por la prestación de servicios realizados por uno en beneficio del otro durante la convivencia, destino del inmueble de la residencia común y si el conviviente está legitimado para demandar por indemnización por daño moral en el caso de un ilícito que causa la muerte de la pareja. En el concubinato, la ausencia de sociedad y de comunidad de bienes constituye, a diferencia del matrimonio, el Derecho Común (Vargas Aravena, 2015).

Entre las soluciones que se aplican para enfrentar los problemas de la liquidación del régimen de bienes existente entre los convivientes encontramos a la sociedad de hecho y a la comunidad; en tanto que para las prestaciones compensatorias por la prestación de servicios realizados por uno en beneficio del otro durante la convivencia, encontramos la pretensión de remuneración de los servicios prestados y la compensación económica (Vargas Aravena, 2015).

La jurisprudencia chilena ha adoptado a la sociedad de hecho como solución cada vez que se acredite la existencia de aportes de cada uno de los convivientes destinados a la producción de utilidades en común, pero sin que se hayan cumplido las formalidades de constitución de una sociedad. La sociedad regular de hecho entre concubinos tiene lugar cuando, sin haber pactado expresamente una sociedad, surgen de la actividad de los concubinos los elementos esenciales que supone el contrato social, estos son: la existencia de los concubinos, el aporte de cada uno de ellos y la intención de obtener beneficios, compartir y soportar las pérdidas. Cuando la sociedad no requiere de solemnidad y concurren los demás requisitos esenciales a ella, se habrá formado entre los concubinos una sociedad perfecta en derecho, nacida de los hechos, nacida del concubinato (Vargas Aravena, 2015).

La existencia de una comunidad entre los partícipes derivada de los aportes y esfuerzos en común efectuados por éstos en el marco del concubinato, lo cual constituye un hecho voluntario lícito que da lugar a un cuasicontrato de comunidad. En virtud de dicho cuasicontrato, los bienes que aparentemente adquiriera uno de los partícipes a su nombre son en

realidad adquiridos por los dos, ya que se presume la voluntad de los partícipes de adquirir de manera conjunta. En cuanto a los elementos que configuran la comunidad como efecto patrimonial de las uniones de hecho, podemos señalar: un cuasicontrato – a título universal – que procede de las adquisiciones de bienes a través del esfuerzo común de los partícipes (Vargas Aravena, 2015).

La remuneración de los servicios prestados, fue la primera solución dada por la judicatura para resolver los efectos patrimoniales ocasionados a la disolución de la unión de hecho, considerando que la conviviente había prestado servicios personales a su pareja por los cuales no había sido remunerada, y le correspondía, admitiéndose, en consecuencia, una demanda entablada para obtener el pago de los mismos (Vargas Aravena, 2015).

La Corte Suprema de Justicia de Chile, reconoce el derecho a percibir una “compensación económica”, fundándose para ello en los elementos esenciales de la equidad, pese a que se trata de una prestación regulada cuando se produce la disolución del matrimonio por divorcio o nulidad. Una vez terminada la unión de hecho o en el caso del fallecimiento de uno de los convivientes, el concubino, que sigue detentando el inmueble que ha servido de hogar común a la relación y que se encuentra inscrito a nombre de su pareja, se encuentra en una situación precaria, ya que el concubinato o unión de hecho no constituye causa o título para justificar la tenencia material del bien raíz, ni tampoco como causa o título posesorio (Vargas Aravena, 2015).

Finalmente, se debate en la doctrina si el conviviente puede demandar indemnización de perjuicios por daño moral en contra de un tercero que a consecuencia de un ilícito ha causado la muerte o la incapacidad de la pareja. Pese a todo lo descrito anteriormente, el ordenamiento jurídico no sólo desconoce a la convivencia como un hecho generador de efectos jurídicos, sino que también evidencia la imperiosa necesidad de que aquella sea regulada sistemáticamente, estableciendo claramente cuáles son los derechos y deberes que se le reconocen y garantizan a aquellos que han decidido unirse afectivamente fuera de la institución del matrimonio (Vargas Aravena, 2015).

Chile carece de una legislación que regule las uniones de hecho, no obstante se encuentra en discusión ante el Congreso, el proyecto de ley que busca crear el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), a fin de regular la convivencia de las uniones de hecho, sus efectos personales y patrimoniales.

### **5.3.3. Conclusiones**

Las uniones de hecho constituyen una realidad social que ha aumentado en forma progresiva, y que hoy constituye una forma de familia protegida y comprendida en nuestra constitución. La actual legislación chilena no contiene una reglamentación orgánica de las uniones de hecho, donde se regule su constitución, efectos, régimen de bienes, administración, responsabilidad, etcétera, pese a existir normas aisladas que regulan determinadas consecuencias a la calidad de conviviente (Vargas Aravena, 2015).

En la actualidad, de la sola convivencia no nacen derechos para sus miembros, ya que si bien la jurisprudencia les ha reconocido ciertos derechos patrimoniales a los convivientes, ello sólo en el evento de acreditarse que entre ellos ha mediado una causa concreta de obligación.

Frente a la ausencia de una normativa que regule las consecuencias patrimoniales de las uniones de hecho, la jurisprudencia con apoyo de la doctrina ha recurrido a diversas instituciones del Derecho Patrimonial, tales como la sociedad de hecho, la comunidad, la remuneración por los servicios prestados, o la compensación económica (Vargas Aravena, 2015).

## **5.4. La unión libre en el nuevo Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia<sup>28</sup>**

### **5.4.1. Introducción**

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce treinta y seis etnias o naciones, como componentes del Estado boliviano. Cada nación tiene lenguajes y expresiones socioculturales diferentes, y durante mucho tiempo gran parte de ellos fueron ignorados y excluidos de la organización del Estado, por los distintos gobiernos. Las naciones más importantes son los aimaras, los quechuas y los guaraníes. En el caso de aimaras y quechuas, la unión de las parejas se realizaban ante autoridades indígenas, sin conocimiento de las autoridades del Registro Civil, por lo tanto se encontraban legalmente muy desprotegidas,

---

<sup>28</sup>Ley 603, Honorable Congreso del Estado plurinacional de Bolivia, sancionada con fecha 19/11/2014

hasta la sanción de este nuevo Código de Familia, que obliga a las autoridades indígenas a inscribir en el Registro las uniones celebradas. Respecto a los guaraníes, la gran influencia de la iglesia determinó que sólo se celebraran matrimonios religiosos, con la consecuencia de que eran ignorados por el Estado.

Ante conflictos de las parejas, la doctrina y jurisprudencia boliviana, muchas veces las asimilaban al régimen matrimonial, para poder resolver una gran cantidad de problemas propios de las relaciones de las personas que forman parte de estas parejas.

El pilar sobre el que sostiene cualquier Estado es la familia. Este núcleo está conformado por “personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas, emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas”.<sup>29</sup>

Con la Ley 603 se abolió el concubinato para dar paso a la unión libre, también llamada matrimonio de hecho. Así se suprime el requisito de demostrar la convivencia entre dos personas, pudiendo hacerlo con una simple declaración de manera conjunta o de forma unilateral.

#### **5.4.2. El matrimonio y la unión libre**

“El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado. Conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a los hijos adoptados o nacidos de aquellos”.<sup>30</sup>

Respecto de las familias, la Ley 603 reconoce varios tipos de grupos familiares, no sólo la nuclear o tradicional. Así, en el inciso 1 del artículo 4 (Protección de las familias y el rol del Estado) se indica que “el Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su

---

<sup>29</sup>Artículo 2, Código de las Familias y del proceso familiar, Honorable Congreso del Estado plurinacional de Bolivia

<sup>30</sup>Artículo 137, inciso 1, Código de las Familias y del proceso familiar, Honorable Congreso del Estado plurinacional de Bolivia

diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los derechos de todas y todos sus miembros”.

El inciso 4 del mismo artículo 4 expresa que “las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado”.<sup>31</sup>

En lo referente a la edad mínima para constituir libremente matrimonio o unión libre, las personas podrán hacerlo una vez cumplida la mayoría de edad, es decir, 18 años. Excepcionalmente, lo podrán hacer a los 16 años cumplidos, con la autorización de la autoridad paternal, la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal.

El art. 137 del Código de Familia expresa, “El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo de convivencia orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código...”

Las causas de nulidad son las mismas, bigamia o múltiples uniones libres, minoridad, preclusión. Respecto a los efectos de la nulidad, los declarados nulos, no tienen efecto, salvo, los deberes con los hijos y los derechos de terceros. El efecto más importante es la igualdad conyugal, iguales derechos y deberes para la dirección y gestión. Tienen derechos comunes. Como el respeto mutuo y a decidir y resolver de común acuerdo. También deberes comunes, como fidelidad y asistencia mutua, convivir en el domicilio conyugal y contribuir a los gastos del hogar.

En lo referente a los efectos patrimoniales del matrimonio y la unión libre, se establece comunidad de gananciales que es regulada por ley, y los convivientes no la pueden modificar. Existen bienes propios y comunes y responsabilidad con cargo a la comunidad ganancial. Respecto a la terminación de la comunidad ganancial, las causas son el divorcio, la desvinculación de la unión libre, la declaración de nulidad y la separación judicial de bienes.

Se extingue el vínculo por fallecimiento, divorcio o desvinculación judicial. El divorcio o desvinculación judicial procede por dos vías, una judicial por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas; otra notarial por mutuo acuerdo. El contenido del Acuerdo

---

<sup>31</sup>Artículo 4, inciso 4, Ley 603, Honorable Congreso del Estado plurinacional de Bolivia, sancionada con fecha 19/11/2014

Regulador del divorcio o desvinculación judicial, contiene la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges, la asistencia familiar, la guarda y tutela de los hijos, el régimen de visitas y la división y partición de los bienes gananciales.

Los efectos del divorcio o desvinculación se manifiestan desde su inscripción en el Registro Cívico y se refiere a la asistencia familiar al cónyuge, a la autoridad parental, al derecho de visita, a la supervisión y tutela y a la guardia compartida. Permite un nuevo matrimonio o una nueva unión libre.

### **5.4.3. Conclusiones**

La regulación de la unión libre en el Código de Familia boliviano, está muy emparentada con el matrimonio, a diferencia de la regulación francesa que diferencia claramente a los PaCS del matrimonio, o nuestra regulación de las uniones convivenciales que en gran parte toma como base la regulación francesa.

Los artículos de constitución, desarrollo, extinción y efectos del matrimonio y de las uniones libres, están en los mismos artículos compartidos, tanto es así, que el vocablo cónyuge, se utiliza tanto para los miembros del matrimonio como para los que componen una unión libre. Antes de la sanción de la Ley 603, de fecha 19 de noviembre de 2014, la doctrina y la jurisprudencia boliviana, para resolver problemas de los concubinos, en muchos casos lo hacían basándose en las leyes matrimoniales.

Esta asimilación al régimen matrimonial se debe fundamentalmente al origen de las uniones convivenciales, que tienen muy poca o ninguna relación con la autonomía de la libertad de las partes, sino con situaciones relacionadas con un contexto socioeconómico y cultural, derivado de los pueblos originarios con costumbres distintas y de largo arraigo, algunas milenarias. En la práctica cumplen todos los requisitos de un matrimonio sólidamente establecido y sólo carecen de su inscripción en el Registro Cívico, realidad muy bien interpretada en el Código y solucionada, por cuanto es obligatorio para las autoridades originarias o campesinas inscribir las uniones que celebraron el acto de constitución en el Registro Cívico.

## CONCLUSIONES

El Código Civil y Comercial reintrodujo en el derecho positivo argentino uno de los institutos más notables devenidos del derecho hispánico que solían ser reconocidos en el sistema jurídico mencionado como contratos de amistad y compañía, algo que también fue aplicado ya desde el derecho indiano y luego en el derecho patrio. Fue Vélez Sarsfield quien siguiendo las disposiciones del Código Civil francés, las acaparó para implementar en el derecho positivo local. En la actualidad, el Código Civil y Comercial, bajo la forma de las uniones convivenciales, reintrodujo a estas formas de familia con una mixtura de autonomía y algún amparo estatal de los convivientes entre sí y frente a terceros.

Como corolario de lo que se ha expuesto en el desarrollo de este trabajo de investigación referido a las uniones convivenciales, es inevitable comenzar afirmando que era menester regular a las uniones de hecho por las siguientes cuestiones: por aplicación del principio de realidad; con motivo de las nuevas realidades socioculturales; y, teniendo presente a la Constitución Nacional, especialmente a los artículos: 14 bis y la protección integral de la familia, el artículo 19 que regula la autonomía de la voluntad (en este caso expresada en el derecho a casarse y a no casarse) y el artículo 16 y la posibilidad de brindar un tratamiento diferenciado a los diversos modelos de familia.

El entendimiento doctrinario en cuanto a la visualización del matrimonio como alternativa insustituible para crear o fundar una familia, lentamente fue dando paso a otras razones que permitieron observar la perspectiva familiar de una manera distinta; tal el caso que aquí ocupó y es la reglamentación de la unión convivencial –o lo que tradicionalmente se denominaba unión de hecho-, con un significado justificado socialmente que le permite incluirse en las diversas formas que puede adoptar una familia en pleno siglo XXI.

Es indiscutible, en el estado actual de las normas civiles, que la convivencia en pareja sin acto jurídico matrimonial de por medio, constituye una de las formas de familia que debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en consonancia con las disposiciones constitucionales y los lineamientos sobre derechos humanos que surgen de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Sobre todo haciendo foco en la no discriminación entre una u otra forma de familia.

Como tales uniones de hecho representan una forma de familia distinta entonces es indispensable reconocer la necesidad de garantizarles, al igual que sucede con los miembros que componen al matrimonio, que les serán protegidos los aspectos patrimoniales que integran a la solidaridad familiar, como mínimo inderogable o mínimo imperativo, además de los derechos humanos elementales.

No caben dudas pues que el multiculturalismo - como uno de los principios rectores que ha guiado al legislador en la búsqueda de una paridad normativa que incluya a las distintas formas de familia – ha sido esencial para erradicar finalmente la barrera que obstaculizaba el tratamiento regulador de las uniones convivenciales y que las dejaba al margen de la protección que otorga el derecho. Asimismo ha sido el estandarte que ha de levantarse cada vez que se sostenga la igualdad entre los miembros de las familias, ya sea se adopte una u otra forma, porque en sí, la familia es una sola, sin distingos. Y el derecho – era tiempo – reconociera esto. No importa la forma, importa el contenido de una familia. Y eso no puede, ni debe ser materia de discriminación.

Vale destacar, no obstante que el Código en vigencia presenta una regulación equilibrada de las uniones convivenciales ya que no la equipara al matrimonio. Además prevé ciertos derechos expresamente establecidos a modo de mínimo inderogable por parte de los integrantes de la pareja pero también por aplicación del principio de solidaridad familiar y en defensa del derecho a la vivienda como derecho humano. Se trata de una regulación con reglas basadas en la obligada perspectiva constitucional convencional que puede sintetizarse como una loable tarea legislativa exigida, requerida por la sociedad y que bien vino a dejar al margen la discriminación de las personas que por propia voluntad decidieron estar juntas más allá de realizar el acto jurídico familiar del matrimonio, es decir, que haciendo uso de su autonomía de la voluntad dieron preeminencia a cuestiones que exceden el marco de lo jurídico.

El legislador argentino, cabe precisar, decidió la regulación de las uniones convivenciales, proponiendo un límite constitucional claro y preciso y que es menester destacar: señaló que no es posible otorgar un trato jurídico diferente –no es el mismo caso para los resultados- a las parejas casadas de aquellas que decidieron un proyecto de vida en común pero sin realizar el acto jurídico familiar. Y así las cosas. Las personas que eligieron adoptar como forma familiar a la unión convivencial tanto como aquellas que optaron por el matrimonio conforman una familia, la que es protegida por el Código Civil y Comercial. Y esa libertad de las personas para escoger un camino distinto al constituir una familia bajo la

regulación positiva, no puede fundarse en un territorio ajeno a la ponderación de sus derechos fundamentales entre los que se mencionan: la libertad, la solidaridad, a la igualdad y la no discriminación.

Para ir cerrando, se colige que la tutela constitucional que da fundamento suficiente a la existencia de las uniones convivenciales como una de las formas familiares admitidas en el derecho positivo argentino, precisamente en el Código Civil y Comercial, conglomerada al respeto por el proyecto de vida en común elegido por los miembros del clan familiar, el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación y a la solidaridad familiar, tal como ya se ha venido afirmando en el desarrollo del trabajo de investigación propuesto. En este sentido, también es dable señalar que así como existe un derecho de raigambre constitucional a contraer matrimonio existe también un derecho constitucional a no hacerlo y a vivir en una forma familiar distinta a la propuesta por las normas que es la que adopta el sentido jurídico del matrimonio.

Del análisis del texto proyectado, y no obstante que se admiten en la actualidad dos formas de organización familiar diferenciadas (matrimonio y uniones convivenciales), surge claramente que se ha asimilado la unión convivencial al matrimonio pese a ser la primera una institución constituida legalmente y la otra una unión libre fundada en la voluntad de sus miembros.

El conceder determinados efectos a las uniones convivenciales es harto loable: la registración de la unión a los efectos probatorios, los pactos de convivencia, el deber de asistencia y otras consecuencias patrimoniales, que si bien lejos están de resolver el fondo de la cuestión, vinieron a dar una solución tangible –aunque a destiempo– a una coyuntura familiar desde añejos momentos reclamadas por la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Azpiri, J. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*. (6° reimpr.). Buenos Aires: Hammurabi.

Belluscio, C. (2007). *Alimentos debidos a los menores de edad*. Buenos Aires: Editorial García Alonso.

Bossert, G. (1999). *Régimen jurídico del concubinato*. (4° ed.). Buenos Aires: Astrea.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2000). *Manual de Derecho de Familia*. (5° ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Burdeos, F. y Roveda, E. (2011) *Proyecto de ley para regular las uniones de hecho*, en elDial.com cita online: DC176B,

Capparelli, J. C. (2012) *Protección de la vivienda matrimonial en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*, en DFyP I-II-2012 Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/09/06/inejecutabilidad-de-la-vivienda-familiar/>

Cataldi, M. (s.f) Las uniones convivenciales. *Revista Jurídica UCES*. Recuperado el 19/09/2016de[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2495/Unionnes\\_Cataldi.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2495/Unionnes_Cataldi.pdf?sequence=1)

Famá, M.V. (2011) Convivencia de parejas: aportes para una futura regulación, *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia*, (nro. 52) Buenos Aires: Abeledo Perrot

Gutiérrez del Moral, M.J. (2000), “El derecho a no contraer matrimonio”, en A.V., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado*, Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Bilbao: Universidad del País Vasco

Herrera, M. (2014). Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: más contexto que texto. En Alegría, H. y Mosset Iturraspe, J. *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2014-3*, 11-57. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Herrera, M. (2015) *Manual de Derecho de las Familias* [Proview. E-book] Buenos Aires: La Ley

INDEC (s.f.) *Censo nacional de población, hogares y viviendas 2010: censo del Bicentenario: resultados definitivos*(2012). Serie B nº 2. Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *Congreso Internacional de derecho de familia*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014. Tomo II Arts. 509-593*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

La Cruz Berdejo, J. L. - De Asís, F. - Rebullida, S. - Rivero Hernández, F. (1989) *Derecho de Familia*, Tomo IV Barcelona: Editorial José María Bosh

Lamm, E. y Molina de Juan, M. (2014). *Alimentos en las nuevas formas familiares*. En Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. (dirs.). *Alimentos Tomo I*(p. 347-389). Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

Lamm, E. y Molina de Juan, M. F. (2014) *Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales* Revista de Derecho Privado y Comunitario, 1ª Edición, Santa Fe: Rubinzal Culzoni

Levy, L. (2012) *La vivienda familiar en el Anteproyecto de Código Civil*En J. A., Número Especial, El Derecho de familia en el Anteproyecto de Código Civil. Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Lloveras, M., Orlandi, E. y Faraoni, F. (2014)*Tratado de Familia, según el Código Civil y Comercial de 2014* Buenos Aires: Edición Rústica

Lloveras, M., Orlandi, E. y Faraoni, F. (2015). *Uniones convivenciales*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

Lloveras, N. y Salomón, M. (2009) *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires (UBA).

López del Carril, J. (1981)*Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

López Mesa, M. J. (2012) *El Enriquecimiento sin causa. Sus requisitos y limitaciones en el proyecto* Recuperado el 15/01/2017 de: [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD\\_13\\_art\\_18.pdf?sequence=1](http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7517/AD_13_art_18.pdf?sequence=1)

Martínez Tapia, R. (1996) *Las parejas de hecho ante el pensamiento jurídico. Reflexiones en torno a algunos problemas teóricos, en Parejas de Hecho, Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería* Granada: Publicaciones de la Academia Granadina del Notariado

Martinic, D. (2009) *Unas reflexiones en torno a la protección de la vivienda frente a las convivencias de pareja, en Derecho de Familia* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia

Medina, G. (2015). Claves del Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial. En Alegría, H. y MossetIturraspe, J. *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015 (número extraordinario): Claves del Código Civil y Comercial*, 323-367. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Minyersky, N. (s.f) *El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia* DerechoUBA. Recuperado el 14/09/2016 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/el-impacto-del-proyecto-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-en-instituciones-del-derecho-de-familia.pdf>

Molina de Juan, M. (2014) *Algunas cuestiones relativas a las obligaciones alimentarias y el régimen de bienes en el matrimonio y en la unión convivencial. Su regulación en el código civil y comercial* En Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. F. (dirs.). *Alimentos Tomo I*(p. 269-298). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Molina de Juan, M. (2015) *Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial No será lo mismo casarse que no casarse* Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/doctrina.php?id=4680>

Notrica, F., Rodríguez Iturburo, M. (2015) *Responsabilidad parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas.* Pensamiento Civil. Recuperado el 12/09/2016 de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina473.pdf>

Pellegrini, M. (2012) *Matrimonio y uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma: el reconocimiento jurídico de diversas formas familiares* Cuestión de derechos. *Revista Electrónica*, 3, 64-81. Recuperado el 09 de octubre de 2015, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7FB31383E54DCCA505257CED006CEEA9/\\$FILE/Numero\\_3\\_Articulo\\_6.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7FB31383E54DCCA505257CED006CEEA9/$FILE/Numero_3_Articulo_6.pdf)

Pellegrini, M. V. (2012) *Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil* Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina. Número especial: El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil

Peracca, A. (2015) *Comentario al art. 455 en Código Civil y Comercial de la Nación*, t. II Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf)

Pitrau, O. (2012) *El derecho alimentario familiar en el Proyecto de reforma*, en *Revista de Derecho de Familia*, t.57 Santa Fe: Abeledo – Perrot

Pitrau, O. (2015) *Derecho alimentario y compensatorio en la unión convivencial* Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe: Rubinzal Culzoni

Rojina Villegas, R. (2007) *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. (t. I. 38ª.ed) México: Porrúa

Roveda, E. (2015). Las uniones de hecho en el derecho vigente. Comparación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En Alegría, H. y MossetIturraspe, J. *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2014-3*, 109-131. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Roveda, E. y Giovannetti, P. (2014) *Las uniones convivenciales en el anteproyecto de reforma del Código Civil* Recuperado el 12/12/2016 de: [http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/laplata/pdfs/109\\_EDUARDO\\_ROVEDA.pdf](http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/laplata/pdfs/109_EDUARDO_ROVEDA.pdf)

Roveda, E.G. y Giovanetti, P. (2014). Título III. Uniones convivenciales. En Rivera, J.C. y Medina, G. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

Sbdar, C. B. (2015) *La perspectiva de género en el nuevo CCC de la Nación* Página Infojus.gov.ar Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42121.pdf>

Solari, N. (2012) *Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código* Publicado en: DFyP Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/florencia-galeazzo-acerca-equiparacion-familias-compensacion-economica-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150308-2015-04-21/123456789-0abc-defg8030-51fcanirtcod>

Solari, N. E. (2014) *Sobre el carácter renunciabile de la prestación compensatoria* Buenos Aires: Editorial La Ley

Tapia Rodríguez, M. (2005) *Código Civil 1855-2005, Evolución y perspectivas*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile

Tordi, N., Díaz, R. y Cinollo (2014). Introducción. En Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. (dirs.). *Alimentos Tomo I* (p. 15-58). Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

Zarraluqui Sánchez, L. y Esnarriaga, L. (2005) *La pensión compensatoria en la nueva ley de divorcio; su temporalización y sustitución* Disponible en: [http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/\\_n000991\\_parejas%20de%20hecho.pdf](http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000991_parejas%20de%20hecho.pdf)

## **Legislación**

Código Civil de la República Argentina.

Código Civil y Comercial de la República Argentina.

Constitución Nacional.

Constitución de Venezuela

Constitución de Perú

Constitución de Brasil

Constitución de Paraguay

Constitución de Bolivia

Código Civil de Venezuela

Código Civil de Perú

Código Civil de Brasil

Código Civil de Paraguay

Código Civil de Bolivia

## **Jurisprudencia**

CCivCom, 7°; Córdoba, “Carranza, Deolinda Inés c/ Sucesión de Miguel Ángel Brochero - Ordinarios-Otros-Expte.N°1128030/36” Semanario Jurídico: Número: 203731/12/2015 Cuadernillo: 28 Tomo 112 Año 2015 - B Página: 1181

Corte I.D.H., Sentencia *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, del 24 de febrero de 2012, Serie C, N° 239, párr. 109.

Juzg. Cont Adm y Trib Nro. 14, CABA, “D.G.F. c. OSBA s/ amparo”, 17/02/2014, Abeledo Perrot On Line, Newsletter de Derecho de Familia, <http://www.abeledoperrotonline2.com/>

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD  
SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Lobatón Medina, Rubén
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	16.361.905
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Los efectos patrimoniales de las Uniones Convivenciales según el Código Civil y Comercial de la Nación
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	rubenlobaton@yahoo.
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	<b>SÍ</b>
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

\_\_\_\_\_

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.